

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

Con auto del 15 de noviembre de 2019, se decretó el cierre de la investigación y se corrió traslado para las alegaciones finales, decisión notificada por correo electrónico, visible a folio 40, sin pronunciamiento del presunto responsable o de su defensa técnica.

En este momento procesal se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011²⁰, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Por otra parte, dentro de la actuación no encuentra vicio de nulidad a corregir, como tampoco obra solicitud de las partes en ese sentido. Por lo que procede a la remisión del expediente para el equipo evaluador a fin que se rinda el concepto técnico de la calificación de falta.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)²²

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido materia este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción.²²

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER, del 8 de septiembre de 2020, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

²⁰ Artículo 48

²¹ Sentencia C-739 de 2000

²² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"

"5. CARGOS FORMULADOS:

En la Resolución 0740-0742-000547 del 30 de abril de 2019, el cargo formulado dice:

1) "Realizar Movilización de producto forestal de 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a $3m^3$ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) en la vía que conduce hacia el corregimiento de la Habana Municipio de Guadalajara de Buga, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998 en la vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo de los informes conceptos técnicos, y demás pruebas documentales obrantes en el expediente, por su importancia se relacionan en su orden cronológico:

ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562, reporta incautación de 800 tablas que corresponde a $3m^3$ ²³, e informe de policía nacional visible a folio 3.
Concepto técnico del 14 DE ABRIL DE 2019 - Folio 5-6.

7. LOCALIZACIÓN: Guadalajara de Buga, coordenadas $03^{\circ}53'82''$ N, $76^{\circ}17'18.20''$ W, kilómetro 1 vía la Magdalena.

8. ANTECEDENTE(S): El día 14 de abril de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio presentando información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 13 de abril de 2019, efectuado en la vía que conduce hacia el corregimiento La Habana, Valle del Cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 13 de abril de 2019 a las 23:30 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 800 tablas de diferentes dimensiones (tablas $0.10 \times 0.025 \times 1.07$ m - $0.1 \times 0.025 \times 1.45$ m - $0.1 \times 0.025 \times 1.25$ m) precisando que corresponden a $3 m^3$ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados y en el momento de cuestionar sobre la procedencia según consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0094562 se establece que provienen del Predio el Recreo ubicado en el corregimiento del Placer del municipio de Guadalajara de Buga, en cuanto a la especie que estaba siendo movilizada se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"

Resolución 1912 de 2017, es generalmente distribuida en alturas entre los 2000 y los 3500msnm y es utilizada para controlar la erosión del suelo, hace parte de zona amortiguadora de nacimientos y para proteger las corrientes de agua.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

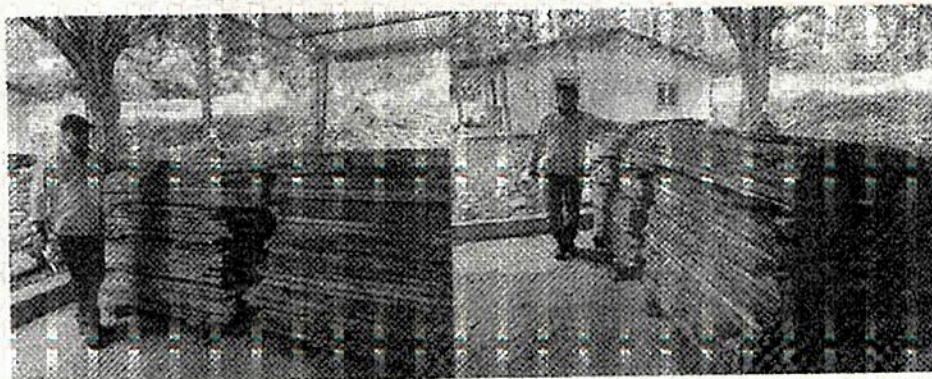


Figura 1 y 2, Producto forestal dispuesto en CAVF (especie *Ainus acuminata*)

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra el señor:

Nombre: Eucardo Bermúdez Gómez
Cédula de ciudadanía: 6.283.589 de Chocó
Dirección: Vereda Montegrande, San Pedro
Teléfono: 323 5910531

Informe de visita del 21 DE MAYO DE 2019- visible en folio 35-36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"

1. FECHA Y HORA DE INICIO: Tuluá, Mayo 21 de 2019, 7:20 am.

2. DEPENDENCIA: Unidad Ambiental Territorial, DAPI Centro Norte.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: AGROAERIS S.A.S. carrera 9 No 23-28 Oficina 1500. Pácora. Huancabamba. Teléfono No. 3551679. Correo electrónico: human@agroaeris.com.co

4. LOCALIZACIÓN: Predio el Recreo, inscripto en el Plan de Parcelación de Guadalupe de Buga.

5. OBJETIVO: Realizar seguimiento a un aprovechamiento forestal.

6. DESCRIPCIÓN: Una vez en el predio, en el punto de la coordenada geográfica 2°52'27.92"N 76°52'20.5"E, se pudo evidenciar que se estaba realizando un aprovechamiento de especies introducidas, registradas ante el ICA como cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Registro No 800194802-0-430.
Predio el Recreo. Área del aprovechamiento: 33.73 has.
Metodología inscripta No 173-0351.
Propietario y Representante legal AGROAERIS S.A.S. NIT No 800.194.802-0.
Fecha del registro 14-03-2019, expedido por el ICA, Instituto Colombiano Agropecuario.

El mencionado registro tuvo una modificación por volumen de fecha 14-03-2019, de especies aprovechadas son: Alerce (Alerce forestal), Guacatuto (Guacatuto grande), Cerezo (Cerezo de montaña), Pino Pácora (Pino Pácora), para un volumen total de 5.833 m³.

En razón de lo anterior la especie introducida de la especie alerce, 3.20 m³. Proveniente del predio el Recreo, está autorizada su aprovechamiento y venta, por el ISA Instituto Colombiano Agropecuario, no obstante se debe sancionar a la firma AGROAERIS S.A.S. identificada con el NIT No 800.194.802-0, por no portar el respectivo salvoconducto al momento de movilizar la madera, entre las localidades del placer y Guadalupe de Buga, punto donde fue incautado el producto transportado en el camión de placa ZAF-805, comprado por el señor Cicerio Francisco Gómez, identificado con la C.C. No 201.003.

7. OBJECIONES: No se presentaron.

8. CONCLUSIONES: Se debe sancionar a la firma AGROAERIS S.A.S. identificada con el NIT No 800.194.802-0, por no portar el respectivo salvoconducto, expedido por el ICA, al momento de movilizar la madera, entre las localidades del placer y Guadalupe de Buga, punto donde fue incautado el producto transportado en el camión de placa ZAF-805.

(...)

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 4:00 PM.

10. FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA:

Unidad Ambiental Territorial
Unidad Ambiental Territorial

Unidad Ambiental Territorial
Unidad Ambiental Territorial

De conformidad con las pruebas documentales, visibles en el expediente, se tiene que el informe de policía nacional por la cual nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fue conocido por el presunto responsable, así como también el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, y del concepto técnico del 14 de abril de 2019, los que dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto responsable, y tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza de proceso.

Así las cosas, las pruebas arriba señaladas fueron objeto del contradictorio, dentro del proceso, por lo que las mismas se mantienen en respaldo de los cargos.

6.1.- VALORACION PROBATORIA DE LOS DESCARGOS.

De conformidad con el art. 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia que los descargos, o la versión libre, es la oportunidad procesal que el presunto responsable expone ante la administración su versión de los hechos, o exculpaciones o defensas con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad la armar a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

la investigación pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos o bien es el momento preciso para solicitar su práctica, las que se van a surtir en la etapa del probatorio. Con todo, se transcriben apartes de los mismos así:

6.1.- De LOS DESCARGOS: Por su importancia se transcriben así:

CONTESTADO: la verdad yo fui y saque la remisión y en el bus se me quedo la remisión y ya me quedo yo sin papeles, y luego subi a la finca y entonces la verdad cometí el error de echarle 800 tablas, yo sabía que iba sin la remisión pero nunca pensé que me iba a enredar así, yo saque el permiso y se me quedo en el bus, siempre la he movido con el permiso ese di cometí el error
PREGUNTADO: conforme a los hechos anunciados y notificado a usted en Resolución de 0740 No. 0742-000547 del 30 de abril de 2019 Que tiene para decir al respecto **CONTESTADO:** yo no tengo ahí más que decirle
PREGUNTADO: contaba usted con el permiso para la movilización de producto forestal **CONTESTADO:** si **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta diligencia **CONTESTADO:** No. - En este estado de la diligencia se le concede la palabra al abogado JOEL HUMBERTO VARELA PELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.881.947 de Buga (V), y tarjeta profesional No. 151995 del C. S de J. En calidad de apoderado de EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ. A lo que dijo: En primer lugar quiero narrar al despacho dentro de la situación de mi poderdante que el señor EUCARDO BERMUDEZ GÓMEZ, ha sido y siempre ha trabajado como transportador de elementos varios y en esta ocasión estaba transportando unas tablas de madera, las cuales no se trataba de madera nativa y por consiguiente cuenta con los permisos otorgador por el ICA de conformidad con lo que la empresa Agroaeris S.A.S y además debidamente autorizado para llevar dicha madera en este camión incautado cuyo representante legal de esta empresa es el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO RAMIREZ, motivo por el cual no se tenía preciso de que en el momento de los hechos Eucardo Bermúdez Gómez no tuviera el permiso representativo del ICA ya que él como lo ha narrado se le había perdido dentro del bus que se transportaba, razón por la cual no pudo presentarlo debidamente pero de acuerdo a rememorar en otras ocasiones él lo había hecho con su permiso legal presentando todos los requisitos para el transporte de dicha madera, a estos hechos previamente se la ha presentado las pruebas requeridas tales como la autorización de Agroeris S.A.S el formato de remisión para la movilización de estos productos de transformación primaria del ICA, así mismo la ceroscopia de identidad del señor Eucardo Bermúdez, su poder legal al suscrito otorgado por el presunto infractor, también dejamos constancia de la certificación que razón a registros del ICA de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales según la inscripción número 8001946920-76-430 para los predios con matrícula inmobiliaria No. 373-9381, 373-8308, 373-7776, 373-7777, todos ellos ubicados en el Municipio de Buga y expedidos a nombre de la empresa Agroaeris S.A.S anteriormente proyectos empresariales S.A con dichas pruebas esperamos de nuestra parte solicitar se resuelvan estos hechos y que no haya sanción ambiental, igualmente estando esta actividad autorizada o amparada legalmente tal como se demuestra sea levantada la medida preventiva como tal, y en dicha forma sean devueltas esta madera a nosotros. En este estado de la diligencia se interroga. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si tiene alguna prueba que deba ser decretada en su favor **CONTESTO:** no tener pruebas para su decreto y práctica. **PREGUNTADO,** usted desea agregar algo mas a la presente diligencia. **CONTESTO:** no.

6.1.- VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual señala que se debe realizar en análisis de los hechos y pruebas para resolver de fondo la actuación.

La regla general es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene que los informes de la Policía Nacional, concepto técnico y el informe de visita, tiene valor probatorio, toda vez que fue sometido al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del código general del proceso.

La expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades —el acceso a la administración de justicia es uno de ellos—, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Se considera, que los descargos presentados, no tiene suficiente peso para encontrar respaldo en alguna de las causales que exoneren de responsabilidad al presunto toda vez que el cargo impuesto, hace referencia al cumplimiento de un deber normativo, en el caso del transporte de madera, con los permisos que dispone el marco normativo.

En este caso, es el versionado, quien manifiesta que, para el 13 de abril de 2019, transportaba la madera, sin el permiso respectivo, sin embargo, aclara que, para ese día, si tenía un permiso de autoridad competente para su transporte, a pesar de no haberla portado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

Se considera entonces que tener la orden de movilización y no portarla, no le exonera de la responsabilidad, que señala la norma, ya que esta no hace distinción alguna. Por lo tanto, las exculpaciones no son de recibo.

6-2.- VALORACION PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

En su versión libre, aporta pruebas documentales así:

6.2.1.- FORMATO DE REGISTRO DE CULTIVOS FORESTALES Y SISTEMAS AFROFORESTALES CON FINES COMECIALES, visible a folio 17

FECHA: 29 DE ABRIL DE 2019, FORMATO DE LA GERENTE SECCIONAL, EXPEDIDO EL 14 DE MARZO DE 2011, ACREDITA QUE EL SISTEMA AGROFORESTAL O CULTIVO FORESTAL CON FINES COMERCIALES, CON REGISTRO 8001946920-76-430, INFORMACION DEL PREDIO: EL RECREO, MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 373-9381, LATITUD 3.87438, LONGITUD - 76.10732 DEPARTAMENTO DEL VALLE, MUNICIPIO DE BUGA, VEREDA: EL PLACER, ACTUALIZACIÓN DE VOLUMEN 14/03/2019, 10:12:11. INFORMACION DE LAS ESPECIES: (...), INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL REGISTRO: AGROERIS S.A.S., NIT. 800.1946920. FOLIO 17".

Este documento, impreso el 29 de abril de 2019, certifica que la SOCIEDAD AGROERIS SAS, tiene registrado a su favor una plantación forestal con especies de *alnus jorullensis* HBK, *cedrela* spp, *eucalyptus grandis*, *cupressus lucitanica*, *fraxinus* sp, *pinus patula*.

Para el caso concreto, se tiene que fechar de los hechos es del 13 de abril de 2019, entonces, si se compara la fecha de expedición del mismos, la impresión es del 29 de abril de 2019, fecha posterior a los hechos. Por lo tanto, el documento por sí mismo, no logra desvirtuar el cargo formulado.

6.2.2.- FORMATO DE REMISION PARA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES, FORMULARIO 017-0795375.

INFORMACIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PLANTACIÓN: AGROAERIS SAS, NIT 8001946920. REGISTRO CAR: EL PLACER EL RECREO.
DATOS DE LA MOVILIZACION DE LOS PRODUCTOS DE TRANSFORMACION PRIMARIA: AGROAERIS SAS - EUCARDO BERMÚDEZ, 6283589. VIGENCIA: 2 - 5 -2019 HASTA 2 -5 - 2019.
FECHA DE HOY 29 APR -29 PALMIRA, BUGA EL RECREO SAN PEDRO.
LUGAR DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS SAN PEDRO.
ESPECIE. ALISO - ALNUS JORULLENSIS HBK

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

AÑO PLANTACION VOLUMEN A MOVILIZAR 2004-10 - 10 TABLA.
DESCRIPCION DEL MEDIO DE TRANSPORTE. CAMION TUBO
PUBLICO - TERRESTRE.
CONDUCTOR EUCARDO BERMUDEZ. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO
DE TRANSPORTE PLACA DE VEHICULO WRD 125.
OBSERVACIONES: HERNANDO MORENO SEPULVEDA, ING.
FORESTAL NRO. FORMA FÍSICA 017-0795375.

Respecto del formato 017-0795375, se tiene que hay plena identidad en el nombre del conductor y en el producto forestal de aliso y el origen de la plantación. Sin embargo, este documento, no alcanza a desvirtuar el cargo imputado, toda vez, que la mera identidad del conductor de vehículo y el material forestal, no resulta suficiente por las razones a exponer:

- (1) El documento aportado y visible a folio 20 del expediente, se trata de una fotocopia a color, de ahí que no hay certeza alguna que el mismo guarde identidad con el documento original, o por no haber sido aportado una copia con la autenticación de fe pública,
- (2) la cantidad de transporte, no coincide toda vez, que la incautación corresponde a 800 tablas de aliso y el formato de remisión habla de 10 metros cúbicos,
- (3) la fecha de movilización es del 2 de mayo de 2019, mientras que los hechos son del 13 de abril de 2019,
- (4) el vehículo reportado en la guía de movilización del ICA, dice ser un camión turbo público de placas WRD125, mientras que el informe de la policía señala que el transporte fue realizado en el vehículo de placas ZAP606.

A documento visible a folio 18, autorización en favor de EUCARDO BERMUDEZ, suscrito por el representante legal de AGROAERIS SAS, no resulta suficiente, para desvirtuar el cargo imputado.

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

En el caso en estudio, se trata de una infracción ambiental en flagrancia, en la que se evidencio que para el 13 de abril de 2019, en el Municipio de Buga, EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ, conducía un vehículo tipo camión de placas ZAP 606, llevando como carga 800 tablas de madera, cuantificadas en 3 m³ de flora maderable. La infracción ambiental se da por no portar el salvoducto de que trata el Decreto 1076, en su artículo 2.2.1.1.13.7, que corresponde a su vez al artículo 2254 de Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 82 y 83 del CD18 de 1993.

Por lo tanto, existe una norma que rige en todo el territorio nacional en la cual toda persona natural o jurídica que vaya a movilizar productos forestales o de la flora silvestre, debe portar salvoconducto y además debe exhibir dicho documento, donde la evasión del mismo da lugar a sanciones y medidas de que trata la Ley.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

El señor EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ, identificado con .C.C Nro. 6.283.589 de El Cairo, para el día 13 de abril de 2019, transportaba material forestal, sin contar con el salvocoducto, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye al conductor de vehículo es a título de culpa.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO: Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de EUCARDO BERMUDEZ GOMEZ

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

En revisión de este principio, se encuentra ajustada, la proporcionalidad de la sanción ACCESORIA como lo es la de multa, al haber desarrollados todos y cada uno de los ítems previstos en la formula matemática expedida por el Ministerio de Medio ambiente y su metodología en el caso concreto.

(...)

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que toda persona natural o jurídica que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere en forma previa obtener permiso de autoridad competente para su movilización, y obligación de portarla en las condiciones que fueron dadas en el salvoconducto que le autoriza, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando que en los soportes documentales del expediente se establece que el lugar de extracción corresponde a un predio en cuya área se encuentran registradas arroyo de cultivo de especies forestales en plantaciones de las cuales hace parte el material decomisado, no es posible establecer la afectación al entorno natural, puesto que las plantaciones forestales o cultivos forestales, corresponden a acciones antrópicas, así como también no se evidencia su incidencia sobre algún tipo de nacimiento o corriente hídrica u otro recurso natural, ni sobre algún área protegida

No obstante, lo anterior, es claro que hubo movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción y establezca las medidas preventivas, de control y manejo a que hubiere lugar.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

EL ARTÍCULO 6 de la ley 1333 de 2009, señala las causales de ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

EL ARTÍCULO 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

El investigado, presentó en su favor pruebas para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma, sin embargo, las mismas no alcanzan a desvirtuar los cargos y otras indican información diferente e imprecisa respecto al modo de trámite y movilización del producto forestal.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación

EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con C.C.6.283.589 de El Cairo, conforme el puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 30.09.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 dada la responsabilidad de la infracción del señor EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con C.C.6.283.589 de El Cairo, le sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a ochocientas (800) tablas de diferentes dimensiones de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), cuyo volumen se estima en aproximadamente 3 metros cúbicos.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): No aplica, dado que no es posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, en el entendido que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, el lugar de extracción corresponde a un predio en cuya área se encuentran registrados arreglos de cultivo de especies forestales en plantaciones y sistemas agroforestales con fines comerciales."

Así lo expuesto, conforme el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental relacionada con el transporte de madera.

Teniendo en cuenta que, para el 13 de abril de 2019, a las 23:30 horas, el señor EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, era el conductor del vehículo tipo camión de placa ZAP 606,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a ochocientas (800) tablas de diferentes dimensiones de la especie Aliso (*Alnus jorullensis*), cuyo volumen se estima en aproximadamente 3m³.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

Artículo 51. Destrucción O inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

1o. *Disposición al medio natural.* Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV.* Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. *Dstrucción, incineración o inutilización.* Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora.* La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales.* Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. *Entrega a entidades públicas.* Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se considerará el material vegetal incautado por su estado de conservación, para verificar como alternativa la de ser destruidos o incinerados previo registro fotográfico que permita evidenciar la cadena de custodia.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Se tiene que la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio del control auditor, dejó el hallazgo administrativo, en razón a que la entidad no ha dado disposición final del material forestal decomisado por parte de esta Dirección Ambiental Regional, por lo que, se hace necesario dar aplicación a las normas arriba citadas para dar cumplimiento a los planes de mejoramiento como también a las exigencias de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo al estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento del mismo, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740- Nro. 0742-0547 del 30 de abril de 2019, fue impuesta la medida preventiva la que se lee así:

ARTICULO CUARTO: IMPONER A EUCARGO BERMUDEZ GOMEZ, identificado con (...) MEDIDA PREVENTIVA consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 800 tablas de diferentes dimensiones (...) que corresponde a 3 m3 aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*) los cuales quedaran en las instalaciones de DAR CENTRO SUR

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

1.- Amonestación escrita

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos maderables, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción impuesta corresponde al decomiso definitivo, es del caso entonces levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 30 de abril de 2019.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), por el término de Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, del cargo único formulado mediante Resolución 000547 del 30 de abril de 2019, consistente en **Realizar Movilización de producto forestal** de 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), sin portar el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, a título de sanción como responsable por la infracción ambiental, el Decomiso definitivo del producto material forestal consistente en 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponde a 3m³ aproximadamente de flora maderables (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), conforme lo precedente en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0742 No. 000547 del 30 de abril de 2019, por las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, entre otros, disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta, o proceder con el levantamiento de Acta de destrucción e inutilización.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a **EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.283.589 de El Cairo, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el programa electrónico SIPA y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-034-2019 conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).


MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo – Abogado contratista
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC G-SP
Edna Piedad Villota Gómez – apoyo jurídico.
Archívese en: 0741-039-002-034-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende el Municipio de EL CERRITO, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaletas Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA municipio de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que el asunto a resolver de fondo, se trata revisar una infracción a la norma, por el aprovechamiento de productos forestales y movilización de productos forestales, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad competente, hechos ocurridos en Municipio de Trujillo (V), siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS**, conocer del asunto.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambiental son:

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

- **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira, con domicilio en la Carrera 25ª No. 21 -15, Municipio de Trujillo (V), teléfono 3178472000.
- **DANIEL FERNANDO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, teléfono 3168830956.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, tenemos que el día 25 de marzo de 2019 en la vía que conduce de la vereda Cerro Azul al municipio de Trujillo, circulaba un camión de color blanco, conducido por los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, en el cual, eran transportados 323 bloques de diferentes dimensiones con volumen de 16m³ de flora silvestre maderable (muerta) de la especie Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*).

El vehículo fue detenido por una patrulla adscrita al Batallón Palace, quienes cumplían funciones de vigilancia en la vía, y al indagar por el salvoconducto para el transporte de la madera, los ocupantes del vehículo contestaron no contar con documento que amparara el transporte de la madera.

Por lo tanto, fueron conducidos a la estación de policía del Riofrio, donde compareció personal técnico de la CVC, quien realizó la inspección el material forestal maderable y posteriormente emitió concepto técnico para dejarla a disposición de la Fiscalía General de la Nación, tal y como quedó anotado en el Oficio No. 033 / SEPRO – GUPAE – 29.25² y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094342³ del 25 de marzo de 2019.

El informe de policía fue remitido tanto a la fiscalía general de la Nación, como a la CVC, para lo de las competencias.

² Folio 1 y reverso

³ Folio 2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

El profesional especializado de la Corporación emitió concepto técnico⁴ de fecha 26 de marzo de 2019, del que se concluye que se debe proceder con el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 000399 de marzo 27 de 2019⁵, se impuso medida preventiva sobre el material forestal consistente en el decomiso preventivo y se les formularon cargos a WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA⁶ y a DANIEL FERNANDO CEBALLOS MONTENEGRO⁷, decisión debidamente notificada.

WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA presentó descargos⁸ sin pedir ni aportar pruebas, pero solicitando la preclusión del proceso y la devolución de la madera, mientras que el señor DANIEL FERNANDO CEBALLOS, guardó silencio.

Con auto de sustanciación se apertura el periodo probatorio⁹, decretándose como pruebas oficio la consulta y verificación de anotaciones en el RUIA, la estratificación y registro del SISBÉN, como también, existe de permiso o salvoconducto vigente para transporte de la madera, además de la verificación del estado en que se encuentra la madera. Comunicándose¹⁰ a las partes en debida forma.

Con auto del 7 de septiembre de 2021 se cerró la investigación y se corrió traslado alegatos¹¹, comunicándose¹² a los presuntos infractores, sin pronunciamiento alguno.

Se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los que serán objeto de valoración, con interés al derecho ambiental.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado Promiscuo municipal de Trujillo, dentro del trámite de proceso penal de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, radicación 76-828-40-89-001-2019-00090-00, el Juez de Control de Garantías, dispuso el traslado de los 323 bloques de madera al CAV de la CVC, en calidad de depósito provisional tal y como se lee en oficio penal No. 369 del 22 de mayo de 2019¹³.

El Juez de control de garantías de Trujillo, mediante oficio del 2 de julio de 2019, reprogramó la audiencia de entrega de material forestal incautando, para el día 10 de julio de 2019¹⁴. Mediante oficio del 3 de junio de 2021, se ofició a la Fiscalía General de la Nación¹⁵, para solicita se convoque a la audiencia de entrega de material forestal, para lo cual se realizó por el juez de Conocimiento, el pasado 3 de septiembre de 2021¹⁶, tal y como obra en acta de audiencia 7, en la que la jurisdicción hace entrega definitiva del material forestal a la CVC

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

⁴ Folios 3-4

⁵ Folios 5-13

⁶ Folio 24

⁷ Folio 33

⁸ Folio 31

⁹ Folios 37-38

¹⁰ Folios 51 y 58

¹¹ Folio 75

¹² Folios 80-81

¹³ Folio 27

¹⁴ Folio 36

¹⁵ Folio 59-64

¹⁶ Folio 69



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio de la Policía Nacional No. 033 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 25 de marzo de 2019.¹⁷
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094342 del 25 de marzo de 2019.¹⁸
3. Concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2019.¹⁹
4. Informe de visita sobre el estado del material decomisado.²⁰

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²¹, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²² y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas²³."

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y

¹⁷ Folio 1

¹⁸ Folio 2

¹⁹ Folio 3-4

²⁰ Folio 53-54

²¹ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² *Ibidem*.

²³ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo); (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²⁴

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²⁵.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

²⁴ Artículo 29 Superior

²⁵ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Oriando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."²⁶

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 No. 0743-000399 del 27 de marzo de 2019, por la cual el se impone medida preventiva, apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, por realizar aprovechamiento forestal y realizar movilización de producto forestal 323 bloques de diferentes dimensiones que corresponden a 16 m³ de la especie Nogal Cafetero (cordia alliodora) en la vereda Cerro azul que conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a la verificación del 26 de marzo de 2019, en contra de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998", que a su texto reza respectivamente:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

²⁶ Sentencia C- 475 de 2004.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo-conduto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(...)

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconduto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies veda-das.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Parágrafo 1. *Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar*

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar aprovechamiento forestal ubicados en terrenos de dominio público o privado, requiere, contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción²⁷.

En el caso en estudio, tenemos que el día 25 de marzo de 2019 en la vía que conduce de la vereda Cerro Azul al municipio de Trujillo, circulaba un camión de color blanco, conducido por los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, en el cual, eran transportados 323 bloques de diferentes dimensiones con volumen de 16m³ de flora silvestre maderable (muerta) de la especie Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*).

El vehículo fue detenido por una patrulla adscrita al Batallón Palace, quienes cumplían funciones de vigilancia en la vía, detuvieron el camión y al preguntarles a sus ocupantes por el salvoconducto para el transporte de la madera, estos contestaron no tenían documento que amparara el transporte de la madera. Por lo tanto, fueron conducidos a la estación de policía del Riofrio, donde compareció personal técnico de la CVC, quien realizó la inspección el material maderable y posteriormente emitir concepto técnico para dejarla a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior quedó anotado en el Oficio No. 0337/ SEPRO – GUPAE – 29.25²⁸ y en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094342²⁹ del 25 de marzo de 2019.

El informe de policía fue remitido tanto a la fiscalía general de la Nación, como a la CVC, para lo de las competencias.

El profesional especializado de la Corporación emitió concepto técnico³⁰ de fecha 26 de marzo de 2019 con el que se concluye que se debe proceder con el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 000399 de marzo 27 de 2019³¹, se impuso medida preventiva sobre el material incautado consistente en el decomiso preventivo y se les formularon cargos a los presuntos responsables ambientales. La resolución fue notificada por correo electrónico³² al señor WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA al haber dado autorización³³ y al señor Daniel por aviso³⁴.

²⁷ Sentencia C-860 de 2006.

²⁸ Folio 1 y reverso

²⁹ Folio 2

³⁰ Folios 3-4

³¹ Folios 5-13

³² Folio 24

³³ Folio 20

³⁴ Folio 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

El juzgado promiscuo municipal de Trujillo, una vez fue resuelta la situación jurídica de los imputados, ordenó a la CVC tener en sus bodegas en calidad de depósito el material forestal incautado tal y como se lee en oficio penal No. 369 del 22 de mayo de 2019³⁵.

El señor WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA presentó descargos³⁶ sin pedir ni aportar pruebas, pero solicitando la preclusión del proceso y la devolución de la madera, mientras que el señor DANIEL FERNANDO CEBALLOS, guardó silencio.

Con auto de sustanciación se apertura el periodo probatorio³⁷, decretándose como pruebas oficio la consulta y verificación de anotaciones en el RUIA, la estratificación y registro del SISBÉN, como también, existe de permiso o salvoconducto vigente para transporte de la madera, además de la verificación del estado en que se encuentra la madera. Comunicándose³⁸ a las partes en debida forma.

Con auto del 7 de septiembre de 2021 se cerró la investigación y se corrió traslado alegatos³⁹, comunicándose⁴⁰ a los presuntos infractores, sin pronunciamiento alguno.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descrita en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD⁴¹

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)⁴².

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;⁴²
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

³⁵ Folio 27

³⁶ Folio 31

³⁷ Folios 37-38

³⁸ Folios 51 y 58

³⁹ Folios 75

⁴⁰ Folios 80-81

⁴¹ Sentencia C-739 de 2000

⁴² Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 23 de noviembre de 2021, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo con el oficio de policía, el concepto técnico, el informe de visita y demás documentos obrantes en el expediente, los que fueron puestos a consideración del presunto responsable, y que, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico:

6.1. Pruebas de cargos:

1- Oficio No. 033 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 25 de marzo de 2019 de la policía nacional grupo de protección ambiental y ecológico de Tuluá, donde deja a disposición la madera (Nogal) incautada, visible a folio 1 y reverso.

"De manera atenta me permito dejar a su disposición 323 unidades de (bloques) diferentes medidas madera nombre común Nogal junglas neotropical y solicito sea expedido concepto técnico, por hechos ocurridos el día de hoy 25-03-2019, siendo las 14:30 horas, donde fueron sorprendidos en flagrancia los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA identificada con CC Nro. 10.014.342 de Pereira, de 39 años nacido 01 – Marzo de 1980 Natural de Tuluá, casado, Bachiller, ebanista, residente en calle 25ª Nro. 21 – 15 Barrio la Paz municipio de Trujillo Valle, celular 3178472000, y el señor DANIEL FERNANDO CEBALLOS MONTENEGRO, identificado con CC Nro. 1116733072 de Pereira, 21 años, Nacido el 27 de Enero de 1997, Natural de Trujillo, Valle, 8 bachiller, conductor, unión libre, residente en Barrio la ermita del Municipio de Trujillo. Tel Nro. 3168830956, transportando esta madera.

HECHOS

día hoy 25-01-19 siendo las 14:30 horas, el soldado profesional GIOVANI MEJIA TORRES quien iba al mando de una patrulla adscrita al Batallón Palacé quien cumple funciones de vigilancia en la zona rural de los municipios de Trujillo y sus alrededores, quienes en la vía que del municipio de Trujillo Conduce a la vereda Cerro Azul observaron un camión color blanco, que transportaba madera en vista de los anterior decidieron hacer para el vehículo con el fin de verificar la procedencia de la madera, al abordar el vehículo, se entrevistan con los señores WILLIAM CEBALLOS ECBAVARRIA y DANIEL FERNANDO CEBALLOS MONTENEGRO (antes mencionados) a quienes preguntaron por el salvoconducto para el transporte de la madera a lo cual contestaron que no tenía documento que amparara el transporte de esa madera, que la traían de una finca de la vereda cerro azul, razón por la cual soy contactado por el funcionario del EJERCOL quien me informa la situación, a lo que le informo que se desplace a la estación de policía Rio frio la cual es punto central para reunimos y también para ubicar un técnico de la CVC para que nos inspecciones el tipo de madera que transportaban los señores antes mencionados, es así como siendo las 15:30 horas nos reunimos en las afueras de la estación de policía rio frio en la cual

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

*procedimos a verificar e inspeccionar la madera y observamos que al parecer se trataría de madera de Nombre común Nogal la cual no contaba con permiso para su movilización expedido por la autoridad competente CVC para el transporte del material forestal, por tal motivo se evidencia que estas personas estarían incurriendo en un delito tipificado en el artículo 328 del código penal colombiano, ilícito aprovechamiento de recursos naturales. Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 1453 de 2011, en su artículo 33 que modificó el artículo 331 del código penal: daño en los recursos naturales. Ley 99 de 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la **resolución número 2064 del 2010**, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de la fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" artículo 10. – de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en material penal se deban adelantar. **Parágrafo 1.-** en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito.*

Material fotográfico (...)



2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094342 del 25 de marzo de 2019, visible a folio 2.

3- Concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2019 emitido por profesional especializado de la CVC, visible a folios 3 y 4.

***6. OBJETIVO:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por aprovechamiento, transformación y movilización de productos forestales sin la debida autorización y salvoconducto único nacional en línea SUNL

7. LOCALIZACIÓN: Trujillo Valle, coordenadas 04°13'06"N, 76°19'10.4"W, vía que de la vereda Cerro Azul conduce al casco urbano del municipio de Trujillo.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"

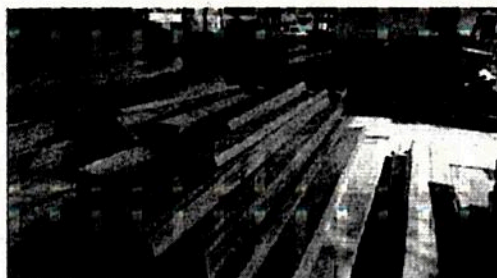
8. ANTECEDENTE(S): El día 26 de marzo de 2019 se recibe por parte de la Policía Nacional oficio con radicado No. 254422019, en el cual se presenta información relacionada con el procedimiento policivo realizado el día 25 de marzo de 2019, efectuado en la vía que conduce de la vereda Cerro Azul al municipio de Trujillo, Valle del Cauca, donde se hace referencia a la actividad de movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional en Línea.

9. NORMATIVIDAD: De acuerdo con el informe policivo, la actividad que se estaba realizando el día 25 de marzo de 2019 a las 14:30 horas aproximadamente, corresponde a la movilización de productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, por lo cual se trasladó por parte de la Policía Nacional los productos forestales incautados hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC en Guadalajara de Buga, donde estos fueron verificados por parte de funcionarios de la CVC determinando que se trata de 323 bloques de diferentes dimensiones (bloques 0.15 x 0.15 x 1.5 m - 0.2x 0.2 x 1.5 m, entre otros) precisando que corresponden a 16 m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*).

Debido a que en el momento del operativo policial los productos estaban siendo movilizados, no se puede establecer el lugar de proveniencia ni el grado de afectación por el aprovechamiento indebido de los recursos forestales; en cuanto a la especie que estaba siendo movilizaba se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017, es generalmente utilizada en sistemas agroforestales como alineamiento y sombrío de cultivos de café.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**



11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior se considera necesario proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Iniciación del proceso sancionatorio contra los señores:

Nombre: William Ceballos Echavarría
Ceballos

Cédula de ciudadanía: 10014342 de Pereira
1116733072

Dirección: Carrera 25ª # 21-15, Trujillo
Teléfono: 317 8472000

Nombre: Daniel Fernando

Cédula de ciudadanía:

Teléfono: 316 8830956

4- Informe de visita sobre el estado del material decomisado y la verificación de la existencia o no permisos de salvoconductos de los presuntos responsables, visible a folios 53 y 54.

(...) 5. OBJETO:

Realizar verificación de existencia de material forestal decomisado referido en la resolución 0740 No. 000500 del 23 de mayo de 2018, contenida en el expediente 0743-039-002-027-2019.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó verificación y consulta en bases de datos relacionadas a actos administrativos de inutilización o destrucción final de material decomisado con orden definitiva, encontrando que no se encuentra relación del expediente en cuestión entre dicha información.

Posteriormente se realizó verificación en bodega y almacenaje de material decomisado, encontrando que las piezas maderables se ubican apilados y dispuestos en bodega del Centro de Atención y Valoración de la DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

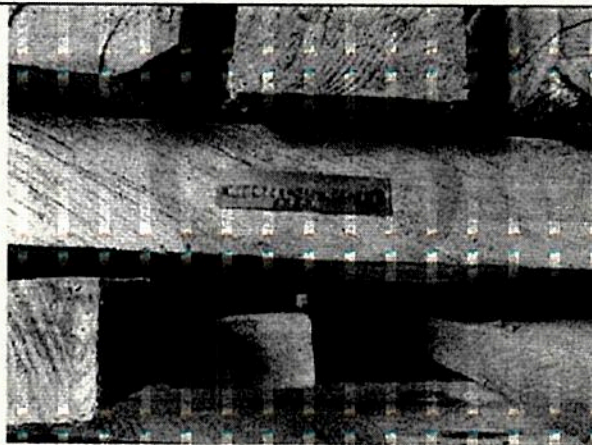


Imagen 1. Etiqueta de clasificación de acuerdo a la identificación del proceso.

Se realizó ubicación del material, el cual mantiene buenas condiciones, inventariado y con marquilla en relación al proceso que lleva el expediente. Cabe señalar que por condiciones de origen o propias de la condición previa al corte de los árboles, se habían generado irregularidades en la sección interna de los fustes provocadas por procesos naturales, afectando la medula y duramen, lo que se traduce en las perforaciones que presentan algunas piezas hacia esta zona, las mismas han sido objeto de control para su conservación, aplicando algunos productos para mantener las condiciones.

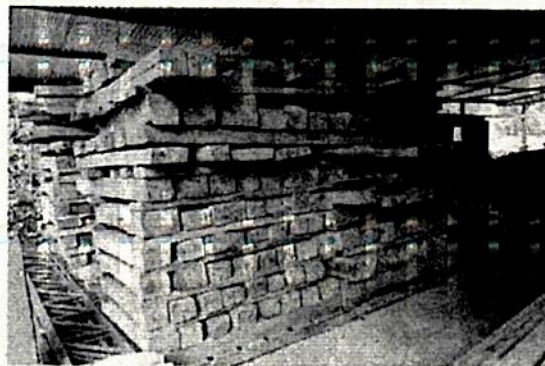


Imagen 2. Ubicación de piezas en la bodega.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Imagen 3. Afectación ocasionada por acción natural, previa al corte del material, zona medula y duramen.

7. OBJECIONES: N/A

8. CONCLUSIONES:

Se realizó verificación de la existencia del material forestal, registro fotográfico y ubicación.

Se encontró en existencia el material forestal en buenas condiciones, con detalle de origen, en el que se detectó que algunas piezas venían con afectación en medula y duramen, material correspondiente al proceso del expediente 0742-039-002-027-2019."

5- Mediante audiencia del 3 de septiembre de 2021, la CVC solicitó ante el juez de garantías la entrega del material decomisado por cuenta de la jurisdicción, a lo que, en el acta de audiencia número 7 se lee:

"Interlocutorio No. 43. Juzgado Promiscuo Municipal, Trujillo, Valle, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021). El artículo 154, numeral 9º. Ley 906/04 determina la competencia de los jueces de garantías, define una situación genérica para conocer esta clase de asuntos. Se realizó un recuento de las diligencias adelantadas como Juez de Control de Garantías el 27/03/2019, en donde se tomaron disposiciones de procedimiento, ante la incautación de 323 bloques de madera nogal cafetero. Debidamente sustentado por la peticionaria sobre los motivos y costos de mantener esta clase material. Así mismo, lo dispuesto por la Contraloría General de la Nación, con relación al material forestal incautado al debe dársele la disposición final en tiempo oportuno, por espacio y los costos que incurre en mantenerlos en buen estado. La Fiscalía no se opone, y es menester decidir sobre el destino de este material, siendo la autoridad ambiental, la competente para tomar esta clase de decisiones. la Judicatura acepta la petición y en este orden de ideas, se ordena la entrega definitiva de 323 bloques de madera, tipo nogal cafetero, a la Corporación Autónoma Regional, Centro Sur, Buga, Valle, en depósito en la DAR – CENTRO SUR BUGA"

6.2. Pruebas de descargos:

Se relacionan las pruebas que fueron aportadas por los presuntos responsables o que fueron decretadas a solicitud de los mismos, se narran en su orden cronológico así:

1- Descargos presentados por el señor William Ceballos Echavarría

"Señores CVC Guadalajara de buga:

Cordial saludo,

"Yo William caballos Echavarría identificado con cc # 10014342. En proceso administrativo por el supuesto ilícito (sic) aprovechamiento de los recursos naturales no renovables

- 1) la madera fue una compra legal*
- 2) la madera tipo nogal cafetero la cual se constituía recortes q le sobraron al bendedor (agricultor) (sic)*
- 3) la madera tipo nogal cafetero es utilizada como sombra para el sembrado de café*
- 4) no esta bebida ni clacificada (sic) como tipo de madera en vía de extinción*
- 5) no se constituye trafico de recursos naturales pues como dice el expediente del proceso no esta bebida (sic)*
- 6) la compra fue hecha de buena fe pues son recortes sobrantes de lo q se utilizo (sic) para arreglo de la finca*

Solicitud:

- 1) preluir algún tipo de proceso, sanción administrativa q pueda cursar en mi*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"

compra

2) Ordenar la devolución del material incautado"

6.3. Alegatos finales

Los presuntos infractores ambientales, no presentaron alegatos finales.

6.4.- VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas visibles en el expediente, se tiene que, el oficio del grupo de protección ambiental y ecológico de la Policía nacional, el acta única de control al tráfico ilegal flora y fauna silvestre, y concepto técnico del día 26 de marzo de 2019, por los que nace el hallazgo sancionatorio ambiental, fueron conocidos por los presuntos responsables, así como la prueba de oficio consignada en el informe de visita del estado del material decomisado, los que dentro de la actuación no fueron tachados por los presuntos responsables, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba. Señala la jurisprudencia, que los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

6.4.1. - VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el oficio del grupo de protección ambiental y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

ecológica de la policía y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, el concepto técnico e informe técnico realizados por el personal inscrito el personal adscrito a la CVC, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de hecho dañoso de aprovechamiento y movilización de material forestal consistente en 323 bloques de madera de la especie Nogal Cafetero equivalente a 16m³, sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, presentó descargos el señor William Ceballos Echavarría, pero no aportó o solicitó la práctica de pruebas para valorar. Mientras que, Daniel Fernando Ceballos, guardó silencio. Por lo tanto, no hay pruebas de descargo para valorar.

6.4.2.- VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1- Oficio No. 033 / SEPRO – GUPAE – 29.25 del 25 de marzo de 2019 de la policía

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

nacional grupo de protección ambiental y ecológico de Tuluá, donde deja a disposición la madera (Nogal) incautada, visible a folio 1 y reverso. Se tiene certeza de la persona que lo elaboro y firmó el documento, el lugar por donde transportaban el material forestal, la identificación de los presuntos responsables, quienes manifestaron no tener ningún permiso para transportarla, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume autentico.

2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094342 del 25 de marzo de 2019, donde se reporta la incautación de 323 bloques de madera de diferentes dimensiones, visible a folio 2. *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos, colos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s)."*, donde se identifica plenamente a uno de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

3- Concepto técnico de fecha 26 de marzo de 2019, visible a folios 3 y 4, emitido por profesional especializado de la CVC, con el cual, se tiene la certeza de quien lo elaboro, el volumen del material forestal incautado y la especie arbórea a la que pertenece. Por lo que se presume autentico.

4- Informe de visita sobre el estado del material decomisado y la verificación de la existencia o no permisos de salvoconductos de los presuntos responsables, visible a folios 53 y 54. Se presume autentico, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, pues, se trata del ingeniero forestal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlo, se expresa la cantidad del material forestal confiscado, su volumen, su estado y corroboran que, los presuntos responsables no tenían permiso.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores, por lo tanto, controvertidas en la actuación administrativa. No existe contradicción alguna o tacha de la misma, razón por la cual, se procede a valorarlas.

6.4.3. Valoración de la CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal o movilice flora maderable en todo el territorio colombiano, debe contar con los permisos de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, para el 25 de marzo de 2019 de la policía nacional grupo de protección ambiental, en labores de control en la vía, hacen conocimiento de un caso de interés al derecho ambiental.

Conforme el oficio Nro. 033 del grupo de protección ambiental y ecológico de Tuluá, expresa las unidades de Policía Nacional, que, al preguntarles a los presuntos infractores sobre el salvoconducto para el transporte de la madera respondieron *"que no tenía documento que amparara el transporte de esa madera, que la tralan de una finca de*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

la vereda cerro azul".

Obra en el expediente, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0094342 y el concepto técnico emitido por el profesional especializado adscrito a la CVC, se logró demostrar que los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, movilizaban 323 bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, con un volumen equivalente a 16m³, sin contar con los permisos de aprovechamiento y movilización otorgados por la CVC.

Dentro de los únicos descargos presentados en el proceso, se expresa que, la madera fue comprada, pero no especifica donde fue adquirida ni aporta documento que demuestre de donde proviene.

Con las pruebas decretadas de oficio, se pudo establecer, el puntaje de calificación del SISBEN⁴³ de los presuntos responsables, que estos, no se encuentran en reportados como infractores ambientales en la base de datos del RUIA⁴⁴, que ninguno cuenta con salvoconducto⁴⁵ a su favor para aprovechar y movilizar la madera que les fue incautada.

Todo lo anterior, para concluir que, se encuentran probados los cargos de aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 323 bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, con un volumen de 16 m³, sin los respectivos permisos o autorización dada por la autoridad ambiental. En contravía de lo señalado en el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto 1076 de 2015.

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consiste en realizar aprovechamiento forestal y realizar movilización de producto forestal 323 bloques de diferentes dimensiones que corresponden a 16 m³ de la especie Nogal Cafetero (*cordia alliodora*) en la vereda Cerro azul que conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a la verificación del 26 de marzo de 2019, en contra de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

⁴³ Folios 41-42

⁴⁴ Folios 39-40

⁴⁵ Folios 52, 3-4

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello el presunto responsable deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales⁴⁶.

Para el presente caso, se descarta que la conducta sea dolosa, pues, en este momento procesal, no se tiene probado que contra la presunta responsable existe sentencia condenatoria en firme por estos hechos.

Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que, el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa, la prevista en el artículo del código civil colombiano:

⁴⁶ Sentencia C-595-10

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

"La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Como generador de la culpa, se tiene: la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos legales o de procedimiento. La culpa, hace referencia a la omisión de diligencia exigible, esto implica, que el hecho dañoso que se imputa motiva su responsabilidad en este caso, responsabilidad de tipo administrativa, relacionadas con la violación del reglamento.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización de material forestal sin los permisos de Ley, sorprendidos en la vía que conduce de la vereda Cerro Azul al municipio de Trujillo, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca" y Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

El artículo 79 y 80 superior, señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

situados en las zonas fronterizas."

EL ACUERDO NRO. 18 DE JUNIO 16 DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE
EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC,
dispone:

"ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes
definiciones.

(...)

Aprovechamiento forestal: Es la extracción de productos de un bosque y
comprende desde la tala o corte hasta el momento de su transformación."

(...)

"ARTÍCULO 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar
aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados
en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una
solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante,
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área,
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga
más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de
existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de
Comercio,
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende
aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito
no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal
serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática
del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible
con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los
casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la
Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas
con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será
obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos
de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento.

"ARTÍCULO 37. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques
naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al
propietario del predio."

"ARTÍCULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y
movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización."

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015, Por medio del cual se expide el
Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,
dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Expuesto el fundamento legal a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que aproveche y movilice material forestal dentro del territorio nacional, requiere contar con los permisos de ley, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la norma expuesta, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho del interés al derecho ambiental, este se subsume en la norma, hoy objeto de reproche, de ahí que opera su aplicación

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala y troza de los treientos veintitrés (323) bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, incautados a los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072. Esto dado que no se logró obtener información alguna sobre los hechos relacionados con las actividades de tala y troza. Como resultado, no es posible estimar el grado de afectación ambiental que se generó sobre los bienes de protección ambiental.

No obstante, lo anterior, dado que se tiene certeza que el material era transportado por la vía que conduce de la vereda Cerro Azul al municipio de Trujillo, sin que para ello mediara ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad, se está ante una clara infracción a la norma ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 33

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

	caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal

Por su parte el artículo 9, ídem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las que se revisan así

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que en el expediente, quedó probado, que existe entre una acción determinante de un daño y el daño producido. En este caso la tala realizada por el particular, de un arbóreo sin permiso de la autoridad ambiental.
4.- que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que en este caso, el presunto responsable debió contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y el presunto responsable, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de los permisos.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica El usuario no presentó iniciativa de resarcimiento alguno.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica en el presente caso.

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, el usuario no tiene anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.	No aplica en este caso

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de la inaplicación o aplicación de la norma.

Ninguno reporta sanción en el RUIA.

10.CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para determinar la calificación:

WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342, tiene una calificación de 36.69

DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, tiene una calificación de 13.25.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible caracterizar el daño que se produjo sobre bienes de protección ambiental, dado que los implicados no brindaron información referente a la intervención de tala y troza en tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, no se puede caracterizar el daño ambiental. No obstante, se comprobó suficientemente la transgresión a la norma ambiental, toda vez que, la infracción consistió en la movilización de material forestal sin que mediara la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias. Mientras que las sanciones a imponer según el caso puede ser de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

"Decomiso definitivo de trescientos veintitrés (323) bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, para un volumen de 16 metros cúbicos."

La decisión de la imposición de únicamente sanción principal obedece a los principios de proporcionalidad, de razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto en consonancia con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 0743 – 000399 de marzo 27 de 2019, fue impuesta la medida preventiva a lo que se lee:

"ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira – Risaralda, y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072 MEDIDA PREVENTIVA, consistente en EL DECOMISO PREVENTIVO de 323 bloques de diferentes dimensiones (bloque 0.15 x 0.15 x 1.5m, entre otros) que corresponden a 16 m³ de la especie Nogal Cafetero (cordia alliodora) los cuales quedaran en las instalaciones de la Dar Centro Sur."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

En este caso, la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo, tiene su fundamento legal, en el hecho que la flora maderable objeto de la misma, no hay prueba alguna que permita establecer que tenga permiso de aprovechamiento o permiso de movilización dentro del territorio colombiano.

Teniendo en cuenta que el mismo informa de Policía, fue radicado ante la Fiscalía General de la Nación, de la que cursa proceso penal bajo el radicado 76-834-6000-000-2019-0054, por el delito de APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, se tiene que, mediante oficio penal No. 369 del 22 de mayo de 2019⁴⁷, la jurisdicción ordenó a la CVC, tener en custodia, esta flora maderable.

Así mismo, se encuentra probado que dentro del proceso del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanta en contra de los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.342 de Pereira, y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, en audiencia ante el juez de control de garantías, previa petición de parte de la CVC, le fue entregado el material forestal objeto de este proceso, en forma definitiva a la CVC, para dar cumplimiento a las normas especiales del derecho ambiental.

Así expuesto, se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y de la movilización de la flora maderable se encuentran superadas, con ocasión del pronunciamiento del decomiso definitivo ya expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**12.2. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES
DECOMISADOS.**

⁴⁷ Folio 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a treientos veintitrés (323) bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, para un volumen de 16 m³.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

(...)

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

Formato Aplicación de Multas):

No aplica, dado que, de acuerdo con los soportes documentales del expediente, no se conoce el momento, modo ni el lugar de la tala del material incautado. Por lo tanto, no fue posible establecer el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

Por otra parte, como se expuso en el acápite 12, "Sanción a imponer", la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678, los cuales regulan los criterios para la imposición de sanciones, indican que con la sanción impuesta de: "Decomiso definitivo de trescientos veintitrés (323) bloques de madera de la especie Nogal Cafetero, para un volumen de 16 metros cúbicos"; se está propugnando por: "(...) prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente".

Para el caso bajo estudio, después de haberse valorado los cargos, descargos y alegatos, se considera que, se encuentra probado los cargo endigados de aprovechamiento forestal y de movilización de producto forestal 323 bloques de diferentes dimensiones que corresponden a 16 m³ de la especie Nogal Cafetero (*cordia alliodora*) en la vereda Cerro azul que conduce al casco urbano del municipio de Trujillo, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a la verificación del 26 de marzo de 2019, en contra de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 82 y 83 del Acuerdo CD 018 de 1998, y constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo al artículo 224 del Decreto 2811 y artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998, y al no haberse desvirtuado el cargo por parte del presunto infractor, corresponde al infractor la sanción principal de DECOMISO DEFINITIVO DE TRECIENTOS VEINTITRÉS (323) BLOQUES DE MADERA ESPECIE NOGAL CAFETERO, PARA UN VOLUMEN DE 16 METROS CÚBICOS.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000399 del 27 de marzo de 2019, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"ARTÍCULO QUINTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009".

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las clases de medidas preventivas del proceso sancionatorio ambiental son:

- 1.- Amonestación escrita.
- 2.- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4.- suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

En este caso, la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo, tiene su fundamento legal, en el hecho que la flora maderable objeto de la misma, no hay prueba

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

alguna que permita establecer que tenga permiso de aprovechamiento o permiso de movilización dentro del territorio colombiano.

Teniendo en cuenta que el mismo informe de Policía, fue radicado ante la Fiscalía General de la Nación, de la que cursa proceso penal bajo el radicado 76-834-6000-000-2019-0054, por el delito de APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, se tiene que, mediante oficio penal No. 369 del 22 de mayo de 2019⁴⁸, la jurisdicción ordenó a la CVC, tener en custodia, esta flora maderable.

Así mismo, se encuentra probado que dentro del proceso del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales en contra de los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, en audiencia ante el juez de conocimiento, previa petición de parte de la CVC, le fue entregado el material forestal en forma definitiva, a la CVC, para dar cumplimiento a las normas especiales del derecho ambiental.

Así lo expuesto, se tiene que, la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los treientos veintitrés (323) bloques de diferentes dimensiones que corresponden a 16 m³ de la especie Nogal Cafetero incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Corporación, en la presente decisión, se procede a levantarse y habiéndose resuelto de fondo la actuación, se tiene que la sanción principal la de decomiso definitivo, es del caso entonces, levantar la medida preventiva impuesta en la decisión del 27 de marzo de 2019.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentre en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción de los responsables ambientales, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – (art. 9 Resolución 415 de 2010), en el plazo legal, establecido.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables ambientales a título de culpa a los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743 - 000399 del 27 de marzo de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, IMPONER a los señores WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, a título de sanción principal, la sanción del DECOMISO DEFINITIVO DE TREIENTOS VEINTITRÉS (323) BLOQUES DE MADERA ESPECIE NOGAL CAFETERO, PARA UN VOLUMEN DE 16 METROS CÚBICOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴⁸ Folio 27

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001456
(21 DE DICIEMBRE DE 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-002-027-2019"**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.014.342** y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.733.072**, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que deben ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

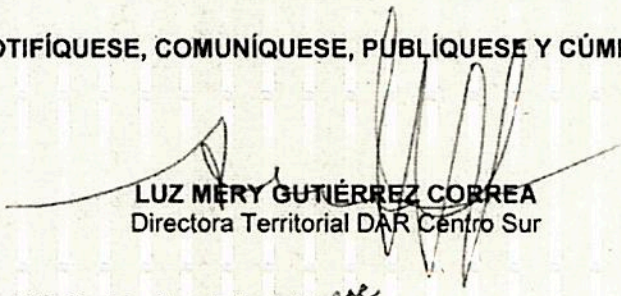
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **INSCRIBIR** a los señores **WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.014.342** y **DANIEL FERNANDO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.733.072**, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA –.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en el aplicativo de la corporación y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-027-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte y uno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Lina Sofía Corrales – Abogada Contratista
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador UGC YRPM
E. Villota G. – Apoyo Jurídico.
Archívese en: 0743-039-002-027-2019.



Faint, illegible text below the stamp.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Trámite para la suscripción de convenio interinstitucional con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con NIT. 891301360, destinado a la entrega de productos forestales maderables decomisados definitivamente como consecuencia de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. GRUPO/UGC:

UGC Guadalajara San Pedro
Gestión Ambiental en el Territorio

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Expediente Administrativo Sancionatorio Ambiental con radicado No. 0742-039-002-034-2019
- Expediente Administrativo Sancionatorio Ambiental con radicado No. 0743-039-002-027-2019
- Expediente Administrativo Sancionatorio Ambiental con radicado No. 0742-039-002-141-2017
- Oficio de solicitud de donación de madera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Guadalajara de Buga mediante radicado No. 81382024.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con NIT. 891301360, representado legalmente por el Director ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, identificado con C.C 1.144.057.772 expedida en Cali – Valle del Cauca o por quien haga sus veces.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico y jurídico referente a la entrega de productos forestales maderables decomisados de manera definitiva como consecuencia de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental mediante convenio de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento PT 0550.23 - CONVENIO INTERINSTITUCIONAL PARA ENTREGA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE MADERA.

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur - Km. 1 Vía Buga - La Habana Municipio de Guadalajara de Buga

8. ANTECEDENTE(S):

Como parte de las actividades operativas destinadas al seguimiento y control del aprovechamiento y transporte de productos y subproductos forestales dentro del ámbito de competencia de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Centro Sur, se han llevado a cabo decomisos de productos maderables. Estos decomisos han sido realizados por funcionarios autorizados de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) o por agentes de la Policía Nacional, en casos que involucran movilización sin la documentación requerida, discrepancias en la documentación presentada u otras irregularidades relacionadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

En la actualidad, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Sur, se encuentran almacenados productos forestales decomisados como resultado de procedimientos administrativos sancionatorios ambientales que han completado todas las etapas procesales pertinentes, culminando en la imposición definitiva de la sanción correspondiente. La información detallada de estos decomisos se encuentra debidamente registrada en los expedientes individuales de cada proceso sancionatorio

Es del caso los siguientes expedientes administrativos sancionatorios:

1. 0741-039-002-034-2019 adelantado en contra de EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.238.589, el cual mediante Resolución 0740 No. 0742-0000824 del 21 de septiembre de 2020, se declaró responsable ambiental al individuo en mención ordenando como sanción principal el decomiso definitivo del producto material forestal correspondiente a 800 tablas de diferentes dimensiones que corresponden a 3m³ aproximadamente de flora maderable (muerta) de la especie Aliso (*Alnus acuminata*).
2. 0743-039-002-027-2019 adelantado en contra de WILLIAM CEBALLOS ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.014.342 y DANIEL FERNANDO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.733.072, el cual mediante Resolución 0740 No. 0743-001456 del 21 de diciembre de 2020, se declaró responsables ambientales a los individuos en mención, ordenando como sanción principal el decomiso definitivo del producto material forestal correspondiente a 323 bloques de madera de la especie Nogál Cafetero (*Cordia Alliodora*) que corresponden a 16m³.
3. 0742-039-002-141-2017 adelantado en contra de ALFONSO LOMBANA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.785, el cual mediante Resolución 0740 No. 0742-00175 del 22 de febrero de 2022, se declaró responsable ambiental al individuo en mención, ordenando que, en un plazo de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, se acreditara la propiedad del producto material forestal consistente en 241 piezas de madera de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), para un volumen de 9m³, para su respectiva devolución. No obstante, toda vez que no se acreditó lo anteriormente dispuesto, el producto forestal quedó a disposición de esta Autoridad Ambiental.

Que mediante oficio con radicado 81382024, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicita a la CVC la entrega de los siguientes productos:

“(…)

Conocedores de sus funciones como autoridad ambiental en el control al aprovechamiento de los recursos naturales respetuosamente me permito realizar solicitud formal para la entrega de madera en decomiso definitivo, a través de un convenio interinstitucional, de acuerdo a los lineamientos dados en la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de las siguientes especies de acuerdo a inventario con que cuentan en la regional que usted dirige.

ESPECIE	VOLUMEN (M3)	DESCRIPCIÓN
Aliso (<i>Alnus acuminata</i>)	3m ³	Tablas
Pino ciprés (<i>Cupressus sempervirens</i>)	0.975m ³	Postes
Nogal cafetero (<i>Cordia alliodora</i>)	16m ³	Bloques
Cedro (<i>Cedrella odorata</i>)	9m ³	Tablas
Eucalipto (<i>Eucalyptus grandis</i>)	0.9m ³	Postes

Según lo expuesto en la solicitud, con el fin de garantizar los procesos de resocialización de la población privada de la libertad y generar ingresos monetarios para ellos y sus familiares, se pretende emplear la madera solicitada en el establecimiento de Guadalajara de Buga para la elaboración de productos destinados a la marca librería.

9. NORMATIVIDAD:

- Resolución 2064 de 2010 "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestre de Fauna y Flora terrestre y acuáticas y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"
- Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Corporación, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la disposición final de la flora silvestre maderable decomisada a ser entregada a entidades públicas (Anexo 25 de la resolución 2064 de 2010), verificó la existencia del producto en cantidad, tipo de producto y especie solicitada por el peticionario.

Que en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se constató que, por medio de los actos administrativos anteriormente mencionados, se ordenó el decomiso definitivo de las especies solicitadas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con NIT. 891301360.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la información anteriormente analizada, este Concepto Técnico – Jurídico, se soporta en los documentos aportados dentro del trámite respectivo y la disponibilidad del material forestal existente en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur; por lo tanto, se concluye lo siguiente:

Concepto Técnico:

Los productos forestales decomisados de forma definitiva correspondientes a material forestal de las especies Aliso (*Alnus acuminata*), Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*) y Cedro (*Odorata cedrella*), se encuentran en condiciones aceptables en cuanto a las propiedades físicas de la madera. No obstante, es importante destacar el producto forestal disponible en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, frente a lo solicitado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificado con NIT. 891301360 mediante radicado No. 81382024, de lo que se tiene:

- Respecto de los 3m³ del producto forestal solicitado de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se cuenta con la disponibilidad de 0,75m³
- Respecto de los 0.975m³ del producto forestal solicitado de la especie Pino Ciprés (*Cupressus sempervirens*), en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur no se cuenta con la disponibilidad.
- Respecto de los 16m³ del producto forestal solicitado de la especie Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*), en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se cuenta con la disponibilidad de 13,5m³

- Respecto de los 9m³ del producto forestal solicitado de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se cuenta con la disponibilidad de 1,8m³
- Respecto de los 0.9m³ del producto forestal solicitado de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur no se cuenta con la disponibilidad.

De conformidad con lo expuesto, se cuenta con disponibilidad parcial de algunos de los productos forestales solicitados, mientras que para otros no se dispone de la cantidad requerida. Razón por la cual, desde la perspectiva técnica se considera viable proceder a suscribir convenio con el peticionario, para la entrega de 0,75m³ de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), 13,5m³ de la especie Nogal Cafetero (*Cordia Alliodora*) y 1,8m³ de la especie Cedro (*Odorata cedrella*).

Concepto Jurídico:

- El trámite administrativo sancionatorio ambiental de los expedientes con radicado No. 0741-039-002-034-2019, 0743-039-002-027-2019 y 0742-039-002-141-2017, fue llevado a cabo en estricta observancia de la normativa ambiental vigente, asegurando así el debido proceso de los administrados.
- Los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron de fondo los procedimientos administrativos arriba descritos, se encuentran debidamente ejecutoriados.
- La solicitud presentada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, cumple con las indicaciones del Anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010.

Por lo anterior, desde el enfoque jurídico se considera viable proceder a suscribir convenio con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga – EPMSC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para la entrega del material vegetal anteriormente relacionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del decreto 3678 de 2010 y resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12. OBLIGACIONES:

OBLIGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE GUADALAJARA DE BUGA:

1. Suscribir las actas de recibo del material forestal entregado por la CVC de conformidad con el anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010; 2. Asumir los costos de corte, carga y descargue, almacenamiento y transporte desde el sitio donde se encuentra la madera hasta su destino final; 3. Usar los productos y subproductos maderables, recibidos en virtud de este Convenio, exclusivamente en aquello para lo cual fueron solicitados; 4. Permitir las visitas de carácter técnico que requiera la CVC, mediante el supervisor del presente Convenio, para verificación de la correcta utilización de los productos objeto del Convenio y el cumplimiento del mismo; 5. Conformar un registro fotográfico de los trabajos adelantados con el material decomisado en forma definitiva y presentarlo a la CVC, con los informes que deben realizarse; 6. Definir e informar previamente los bienes en que será utilizada la madera entregada y su ubicación exacta, para ser incluida dicha información por parte de la CVC en el acta de Entrega. 7. Una vez la madera llegue al sitio dispuesto en el acta de entrega, no podrán ser movilizados, comercializados, o donados a una segunda persona o entidad; 8. Realizar con dichos elementos las funciones o servicios propios del INPEC, mencionados en la carta de solicitud y en la cláusula segunda de este convenio; 9. Dar respuesta a las solicitudes presentadas por la CVC al INPEC sobre la ejecución del convenio; 10. Devolver a la CVC los productos entregados por esta entidad al INPEC, en la eventualidad de no poder ser utilizados de acuerdo con la solicitud de entrega:

11. Las demás que tiendan al estricto cumplimiento del presente convenio, las consagradas en la Ley 1333 de 2009; Resolución 2064 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

OBLIGACIONES DE LA CVC: 1. Suscribir el acta de entrega del material de conformidad con el anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010 del Min. Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. Realizar la visitas que considere necesarias para el cumplimiento del convenio y como mínimo dos (2) visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos y subproductos maderables, de conformidad con el destino establecido en la cláusula segunda del presente convenio y a su vez dará cuenta de cómo el uso de estos productos decomisados han facilitado la función estatal del INPEC beneficiado con la entrega; 3. Realizar el concepto técnico final; 4. La CVC realizará el seguimiento y control a la utilización del material forestal entregado para el propósito solicitado, por intermedio del funcionario designado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, quien deberá rendir informe del uso del material forestal entregado al INPEC y anexarlo al expediente correspondiente. 5. Las demás que tiendan al estricto cumplimiento del presente convenio, las consagradas en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:



OSCAR JAVIER PÉREZ RIVERA
Ingeniero Forestal Especializado
Profesional Apoyo DGA – CVC



EDNA PIEDAD VILLOTA GÓMEZ
Abogada
Profesional Especializada DAR Centro Sur

14. FECHA DE ELABORACIÓN:
14 DE MAYO DE 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.057.772
FERNANDEZ TORRES

APELLIDOS
ARLEY JULIAN

NOMBRES

Arley Fernandez T.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1992
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

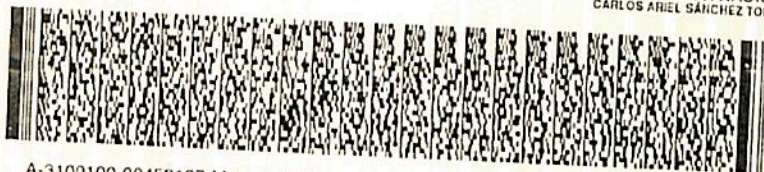
M

SEXO

21-DIC-2010 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

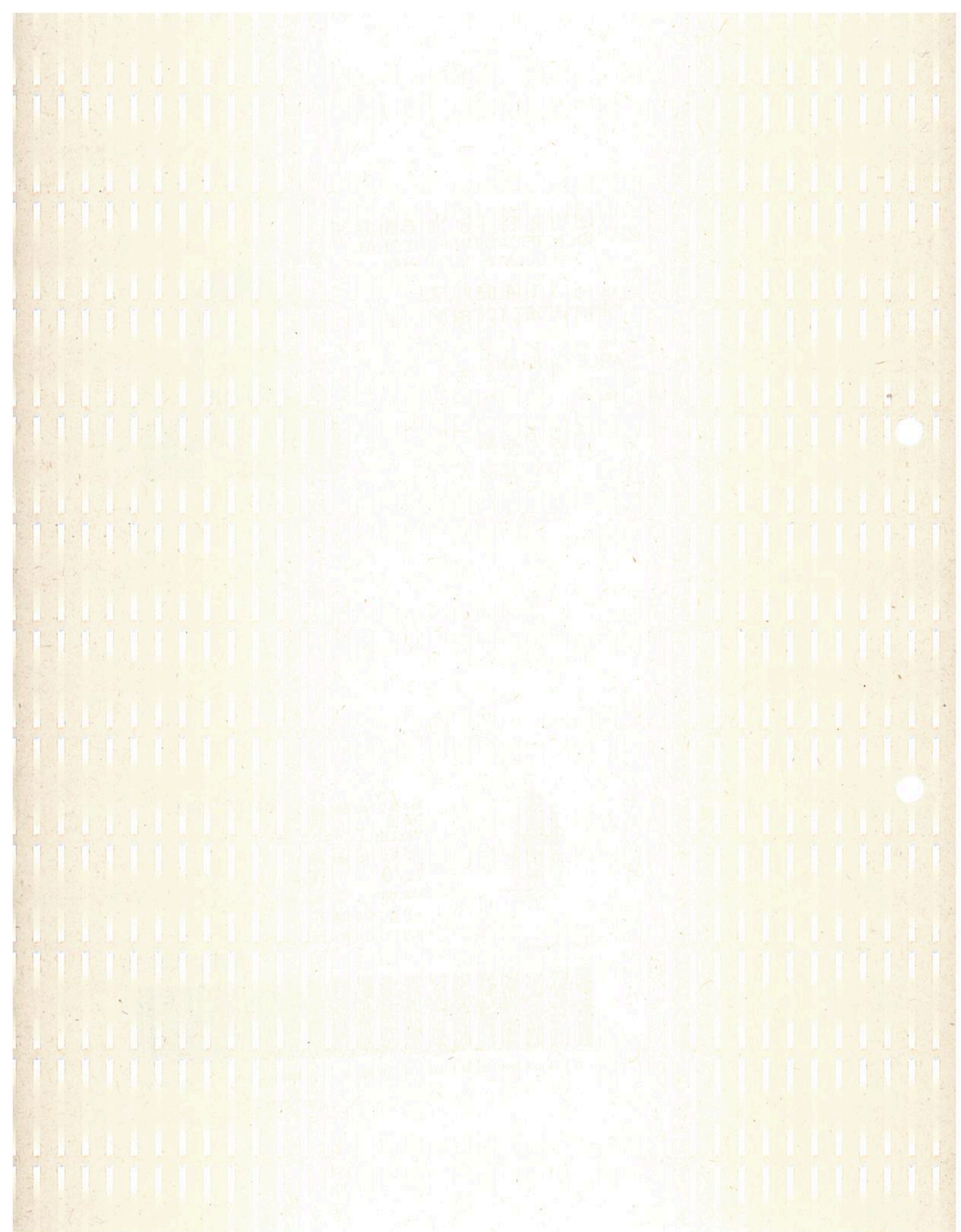
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



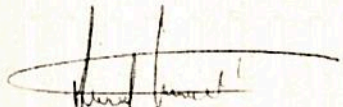
A-3100100-00452167-M-1144057772-20130723

0034094715A 1

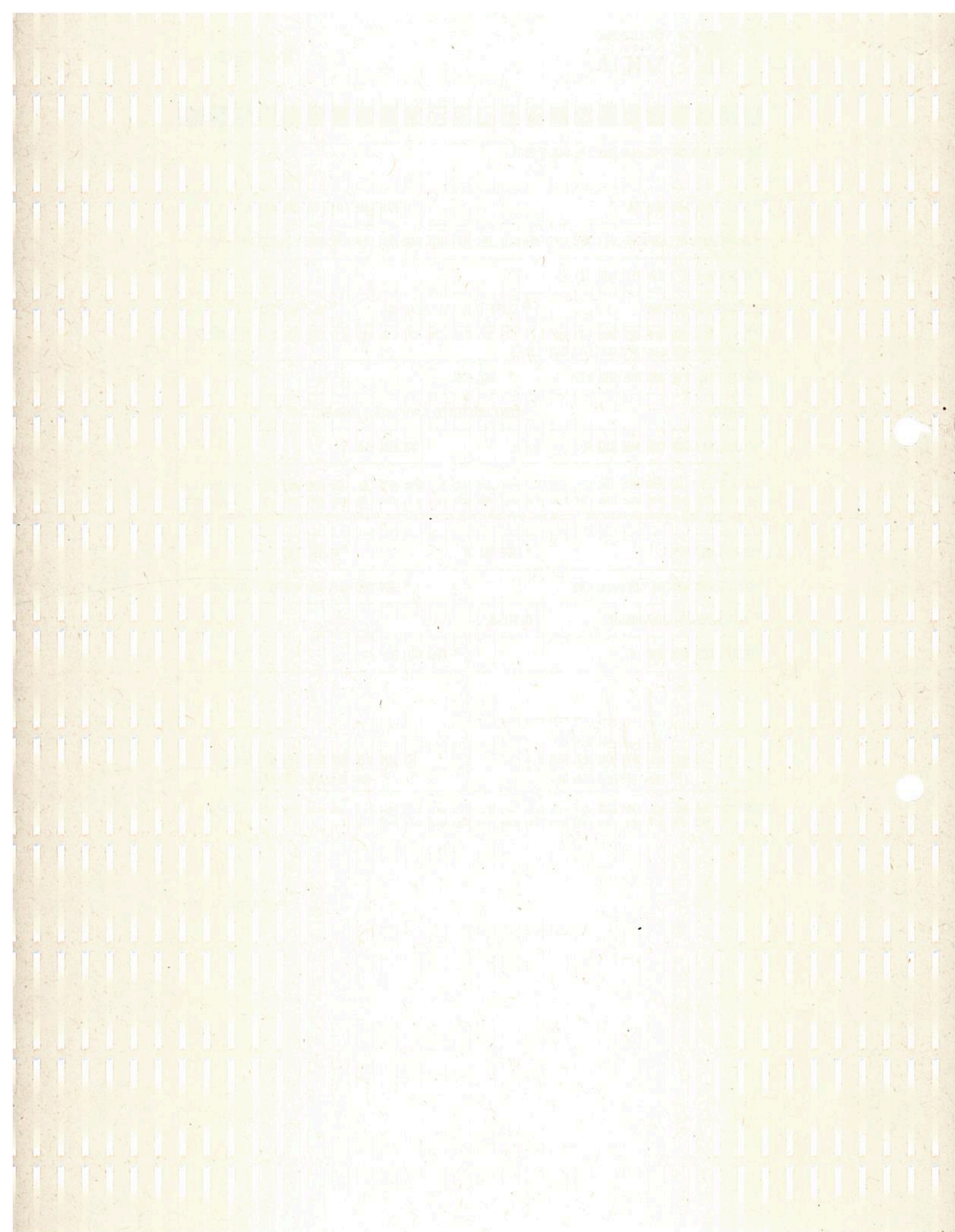
1052460622



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
		⁰¹ No. ⁰² Fecha
⁰³ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	⁰⁴ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
⁰⁵ SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
⁰⁶ AL SEÑOR ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	⁰⁷ CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	⁰⁸ No. 1144057772
⁰⁹ CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN CODIGO 0195. CLASE III DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BUGA.		
PARA EL CUAL SE LE ENCARGÓ MEDIANTE	¹⁰ RESOLUCIÓN	¹¹ No.
¹² DE FECHA	¹³ CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
¹⁴ Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 4.174.699.00		SOBRESUELDO \$
El señor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además, presentó la siguiente documentación:		
¹⁵ LIBRETA MILITAR NO.	¹⁶ EXPEDIDA EN	¹⁷ DISTRITO NO.
¹⁸ CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO.		¹⁹ EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL
²⁰ ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA	
²¹ CERTIFICADO MÉDICO NO. N/A	²² EXPEDIDO POR: N/A	
 ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES ²³ FIRMA DEL POSESIONADO		TC. DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS ²⁴ FIRMA DE QUIEN POSESIONA

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 19594, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto



RESOLUCIÓN NÚMERO 000709 DEL 31 ENE 2024

«Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario»

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO***En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8º Numeral 6º del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y***CONSIDERANDO:**

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6º, del artículo 8º, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1º del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2017.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que el empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase III de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Buga es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144057772 se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase III de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Buga de igual forma el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor FERNANDEZ TORRES determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 18 al 20 de enero 2024, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3

RESOLUCIÓN NÚMERO 000709 DEL 31 ENE 2024

«Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario»

del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual no se presentó observación alguna.

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase III de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Buga.

Que para realizar el presente nombramiento Ordinario se afectara el presupuesto de la vigencia 2024.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario del señor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144057772, en el empleo denominado Director de Establecimiento de Reclusión código 0195, clase III de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Buga, con una asignación básica mensual de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$4.174.699).

Artículo 2. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

31 ENE 2024


Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora Talento Humano

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario

14986409577



(115)7707212485984(5020) 000001498640957 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 9 1 3 0 1 3 6 0 1

Impuestos y Aduanas de Palmira

1 5

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

25. Tipo de documento

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

Persona jurídica

1

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUGA

36. Nombre comercial

37. Sigla

CPMSBUG

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Valle del Cauca

7 6

40. Ciudad/Municipio

Guadalupe de Buga

1 1 1

41. Dirección principal

CR 16 32 97 BRR EL JARDIN

42. Correo electrónico

pagaduria.epmsbuga@inpec.gov.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 7 4 1 1 1 2 6 5

45. Teléfono 2

3 1 7 7 0 4 3 9 9 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

8 4 2 4

1 9 9 1 1 1 2 2

1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 7 9 1 4 3 3 4 2 4 8 5 2 6 4

07- Retención en la fuente a título de renta 64- Impuesto producto comestible ultrapro

09- Retención en la fuente en el impuesto

14- Informante de exogena

33- Impuesto nacional al consumo

42- Obligado a llevar contabilidad

48- Impuesto sobre las ventas - IVA

52- Facturador electrónico

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2024 - 02 - 28 / 12 : 54: 03

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre PEÑA SUAREZ JORGE ELIECER

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14986409577



(415)7707212489984(8020) 0000014986409577

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

8 9 1 3 0 1 3 6 0 1

Impuestos y Aduanas de Palmira

1 5

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

3

63. Formas asociativas

65. Fondos

66. Cooperativas

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados
67. Sociedades y organismos extranjeros

70. Beneficio

2 5

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 8	0 8	82. Nacional 1 0 0 %
72. Número	1 1 0 2	0 0 0 1 9 9	83. Nacional público 1 0 0 . 0 %
73. Fecha	2 0 0 3 0 4 0 8	2 0 2 3 0 1 1 6	84. Nacional privado 0 . 0 %
74. Número de notaria			
75. Entidad de registro	0 7	0 7	85. Extranjero 0 %
76. Fecha de registro			86. Extranjero público 0 . 0 %
77. No. Matricula mercantil			87. Extranjero privado 0 . 0 %
78. Departamento	1 1	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 0 1	
Vigencia			
80. Desde	2 0 0 3 0 4 0 8		
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Ministerio de Justicia y del Derecho

3 8

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	7 9	2 0 1 8 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario Representación		001	
Espacio reservado para la DIAN			Página 3 de 3 Hoja 3		
			4. Número de formulario 14986409577		
			 (415)7707212489984(8020) 0000014986409577		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 9 1 3 0 1 3 6 0		1	Impuestos y Aduanas de Palmira		5
Representación					
98. Representación REPRS LEGAL PRIN		1 8		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 4 0 2 0 1	
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3		101. Número de identificación 1 1 4 4 0 5 7 7 2		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido FERNANDEZ		105. Segundo apellido TORRES		106. Primer nombre ARLEY	
107. Otros nombres JULIAN		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	
110. Razón social representante legal					
98. Representación REPRS LEGAL SUPL		1 9		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 3 1 1 0 6	
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan 1 3		101. Número de identificación 7 9 7 4 9 8 0 8		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido PEÑA		105. Segundo apellido SUAREZ		106. Primer nombre JORGE	
107. Otros nombres ELIECER		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	
110. Razón social representante legal					
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	
110. Razón social representante legal					
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	
110. Razón social representante legal					
98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV	
110. Razón social representante legal					

FORMATO No 4

PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

Señores,

Corporación Autónoma regional Del Valle del Cauca – CVC

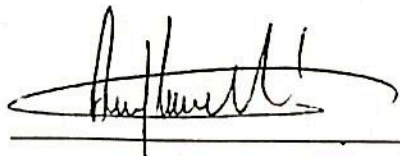
Buga – Valle del Cauca

CERTIFICACION

Arley Julián Fernández identificado con CC 1.144.057.772, en mi condición de Director del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Buga CPMS BUGA, identificado con NIT 891.301.360-1, bajo gravedad de juramento certifico el pago de los aportes de salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y aportes a las cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de aprendizaje, (art 65 ley 1819 de 2016 y art 3 decreto 1047 de 1983), pagados por el Instituto durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente documento.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

En constancia, se firma en Guadalajara de Buga a los 23 días de mayo de 2024.



Arley Julián Fernández Torres

CC. 1.144.057.772

Director CPMS Buga

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbalettas Municipio de Guacarl, SBALETTAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarl, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Que el asunto a resolver de fondo es, revisar una infracción a la norma, por la movilización del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m3, sin el amparo de un Salvoconducto vigente, hechos ocurridos en el municipio de Guadalajara de Buga, siendo así, la jurisdicción correspondiente a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL – MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

"Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos compete exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala *"los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"*.

La 1333 del 21 de julio de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones"*.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ALFONSO LOMBANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, con domicilio en la carrera 26ª # 18 - 59, municipio de Guadalajara de Buga.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 01 de abril de 2017, a las 08:45 horas, en la carrera 11 con calle 13A esquina, barrio Santa Barbara, la Policía Nacional hace control a un vehículo turbo NPR, color rojo, de placas SKI 301 conducido por el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga. Al revisar la carga, se encontró material forestal consistente en madera acerrada y en la verificación del salvoconducto² para el transporte, se encontró que este estaba vencido.

La Policía Nacional, realizó incautación de 9m³ de madera de la especie cedro correspondientes a total de 241 piezas, tal y como quedó registrado en el formato de ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0087001³.

Obra informe de visita⁴, en la cual, el profesional adscrito a la CVC, manifiesta que se trata de material forestal de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), descrito de la siguiente manera: 81 piezas de tablón, 39 de telera, 72 de tabla, 16 de tabla corta, 33 de tabla forro, para un total de 241 piezas, estimado en 9m³ y depositados en el CAV de CVC DAR Centro Sur.

Se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los que serán objeto de valoración con interés al derecho ambiental.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de policía nacional grupo protección ambiental y ecológica Buga, No. 129 / SEPRO – GRUPAE – 29 – 30⁵.
2. Salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1488257⁶.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087001⁷.
4. Informe de visita del 1 de abril de 2017⁸.
5. El presunto responsable aporta fotocopia de salvoconducto No. 1330943⁹.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es, la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional, como lo es, el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

² Folio 2

³ Folio 4

⁴ Folio 5-6

⁵ Folio 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C - 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹⁰, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos¹¹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹²."

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C - 412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción, los cuales, se desarrollan así:

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹³

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹⁴.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹⁵

De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0740 n.º. 000646 del 17 de julio de 2017¹⁶, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, por la movilización de productos forestales consistente en Cedro (Odorata cedrella), con un volumen estimado de nueve (9) m³ con el salvoconducto de movilización vencido, en contra de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, también, lo establecido en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los que a su texto reza respectivamente así:

Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

¹³ Artículo 29 Superior

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Por otra parte, el DECRETO 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, transportar la carga en el tiempo de vigencia determinado en el salvoconducto, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma previa a la fecha de los hechos.

2.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁷.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

En el caso en estudio, se encuentra que el día 01 de abril de 2017, a las 08:45 horas, en la carrera 11 con calle 13A esquina, barrio Santa Barbara, la Policía Nacional hace control a un vehículo turbo NPR, color rojo, de placas SKI 301 conducido por el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga. Al revisar la carga, se encontró material forestal consistente en madera acerrada y en la verificación del salvoconducto¹⁸ para el transporte, se encontró que este estaba vencido.

La Policía Nacional, realizó incautación de 9m³ de madera de la especie cedro correspondientes a total de 241 piezas, tal y como quedó registrado en el formato de ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0087001¹⁹.

Obra informe de visita²⁰, en la cual, el profesional adscrito a la CVC, manifiesta que se trata de material forestal de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), descrito de la siguiente manera: 81 piezas de tablón, 39 de telera, 72 de tabla, 16 de tabla corta, 33 de tabla forro, para un total de 241 piezas, estimado en 9m³ y depositados en el CAV de CVC DAR Centro Sur.

Mediante Resolución 0742-0740-000383 del 05 de mayo de 2017²¹, se le impuso medida preventiva, consistente en el decomiso preventivo del material maderable, decisión debidamente notificada²².

Mediante la Resolución 0740 no. 000646 del 17 de julio de 2017²³, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al presunto infractor.

Surtida la notificación personal²⁴, al presunto responsable, a folio 24 obra constancia de la no presentación de los descargos²⁵, agotándose así la etapa.

En el folio 14 del expediente obra copia del Salvoconducto Único Nacional No. 1330943 emitido por CORPONARIÑO, el cual, ampara al salvoconducto de removilización No. 1488257 emitido por la EPA que obra en el folio 2.

En fecha 03 de mayo de 2018 se emite Auto de tramite mediante el cual, se dispone no ordena la apertura del período probatorio y se dispone tener como pruebas todos los documentos que obran en el expediente con Rad. 0742-039-002-141-2017.

Con auto del 02 de octubre de 2019²⁶, se corrió traslado para las alegaciones finales, decisión debidamente notificada sin pronunciamiento del presunto responsable.

En este momento procesal, se encuentran agotadas las etapas procesales descrita en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía constitucional se tiene satisfecha.

Satisfecha todas las etapas procesales en debida forma, se debe revisar las causales de exoneración de responsabilidad a fin de establecer si su aplicación procede para el caso en concreto.

¹⁸ Folio 2

¹⁹ Folio 4

²⁰ Folio 5-6

²¹ Folio 7-9

²² Folio 11

²³ Folio 12-13

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

3.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁷

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción.²⁸
- (...)
- De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.*

De conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en la Corporación, se tiene que, fue designado comité interdisciplinario para emitir el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCION A IMPONER. Designado el comité, obra el documento, del que se acoge en su totalidad.

El informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 17 de febrero de 2022, contiene la actividad procesal, la relación de las pruebas, la valoración de las mismas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, se transcribe así:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La Ley 1333 de 2009, señala oportunidades probatorias en el artículo 22 y el artículo 26 de la misma norma. Y conforme la remisión normativa; el acápite del probatorio contenido en el código general del proceso, resulta aplicable a esta actuación, además, de las normas del código de procedimiento administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Existen en el expediente, las pruebas de cargo, con las cuales, la entidad ambiental edifica el cargo imputado y sustenta sus afirmaciones con las pruebas legalmente practicas dentro de la actuación administrativa.

Las pruebas de descargo, son aquellas que el presunto responsable, tuvo la oportunidad de aportar o solicitar su práctica en el momento procesal de los descargos. De conformidad con el artículo 165 C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como los medios de prueba.

Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación, las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

Se procede a revisar las probanzas que obran en el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda a fin de verificar si existe infracción ambiental y si esta es atribuible al presunto responsable.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

De conformidad el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el proceso sancionatorio ambiental puede ser por:

INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL	OBSERVACIÓN
1.- Infracción ambiental toda acción u omisión que constituye violación de las normas ambientales vigentes y en actos administrativos emanados por autoridad ambiental.	En el presente caso se estudia la infracción al deber normativo. Entonces la valoración probatoria se torna en verificar si existe movilización irregular cuando se realiza movilización de flora con salvoconducto vencido.
2.- Comisión de daño al medio ambiente	No aplica en el presente caso.

6.1. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL CARGO

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

1- Informe de policía nacional grupo protección ambiental y ecológica Buga, No. 129 / SEPRO – GRUPAE – 29 – 30, visible a folio 1.

"Hechos: el día de hoy 01 de abril de 2017 siendo las 08:45, en la carrera 12 con calle 13 A esquina barrio Santa Barbara, la patrulla del cuadrante número 7, solicitan la presencia de la patrulla del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, verificando el vehículo turbo NPR color rojo de placas SKI 301 conducido por el señor Alfonso Lombana Cardona con Cedula de Ciudadanía 14.875.785 de Buga, Nacido el 14 de Diciembre de 1955, reside en la calle 10 número 7 – 103 en Buga y teléfono 3213810472; donde transportaba estimado en 9 metros cúbicos de cedro de nombre científico "cedrus" para un total de 241 piezas, donde la amparan con el formato de revisión para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, EPA -con consecutivo número 1488257 y sello de seguridad número NIT 900081613-7 y procedente legal de los especímenes el Rosario Roberto Payas código 52621 Departamento de Nariño, con ruta de desplazamiento buenaventura, Cali, Buga, el cual tiene el salvoconducto vencido"

2- Salvoconducto Único Nacional para Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1488257 visible a folio 2.

"MUNICIPIO Buenaventura
CODIGO: 76009
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
CODIGO: 76
FECHA DE EXPEDICION: 29/03/17
Nro. 1488257
1.- TIPO DE SALVOCONDUCTO: REMOVILIZACION
RENOVACION 1330943
2.- VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO: DESDE 29/03/2017 HASTA 31/03/2017
3.- TITULAR DEL SALVOCONDUCTO: M. Mosquera Templo
DOMICILIO BUENAVENTURA
CEDULA C.C. 16.503.277,
4.- CLASE DE RECURSO: FLORA
5.- INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO U OBTENCION LEGAL DE LOS ESPECIMENES
ACTO ADMINISTRATIVO Nro. 809
FECHA DE EXPEDICIÓN 09/11/2006
AUTORIDAD AMBIENTAL QUE LO OTORGA: CORPONARIÑO
FORMA DE OTORGAMIENTO: AUTOIZACION
NOMBRE TITULAR: FLORESMILO ANGULO
DOMICILIO: El rosario
IDENTIFICACIÓN: 16.719.820 (Ó 16.719.829)
FINALIDAD DEL APROVECHAMIENTO: COMECIAL
6.- CLASE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL (RECURSO FLORA):
PERSISTENTE
7.- PROCEDENCIA LEGAL DE LOS ESPECIMENES, VEREDA: EL ROSARIO,
MUNICIPIO: ROBERTO PAYARES CODIGO: 52621 DEPARTAMENTO: NARIÑO

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

9.- MODO DE TRANSPORTE: TERRESTRE
10.- TRANSPORTADOR, EMPRESA: PARTICULAR, TIPO DE VEHICULO: TURBO.
MATRICULA: SKI-301, RESPONSABLE: ALFONSO LOMBANA, IDENTIFICACION:
14.874.785
11.- NOMBRE CIENTIFICO: CEDRULLA
12.- NOMBRE COMUN: CEDRO
13.- DESCRIPCION: 100
14.- IDENTIFICACION: BLOQUES
15.- CANTIDAD (Numero y Letras): 9.0mts
16.- UNID. DE MEDIDA: M3
17.- DIMENSIONES: 4X10X3, 5X10X3
18.- OBSERVACIONES: LLEVA BLOQUES EN VARIAS DIMENSIONES"

3- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087001 visible a folio 4.

"Reporta incautación preventiva por salvoconducto vencido, de fecha 01 de abril de 2017 en Buga, Valle, zona Urbana, barrio Santa Barbara en la carrera 12 con calle 13 A, en un procedimiento de vigilancia y control, al señor Alfonso Lombana Cardona identificado con cedula de ciudadanía 14.875.785 de Buga, de nombre científico "cedrus" Cedro de estado trozos, descrito tablón, telera, tabla, tabla corta, forro, para un total 241 piezas de madera seca, observaciones de salvoconducto vencido con dos días después de la fecha establecida para el transporte y movilización visible a folio 4."

4 – Informe de visita del 01 de abril de 2017, visible a folios 5 y 6.

"6. Descripción: el día 01 de abril de 2017, la Policía Ambiental del Municipio de Guadalajara de Buga, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, un material forestal de la especie Cedro (Odorata cedrella), el cual fue incautado en zona del municipio carrera 12 con calle 13 A, Barrio Santa Barbara, con el salvoconducto vencido.

El material se discrimina de la siguiente manera:

Tablón : 81
Telera : 39
Tabla : 72
Telera corta : 16
Tabla forro : 33

Para un total de 241 piezas, estimado en 9 metros y depositados en el CAV de DAR Centro Sur.

El informe de la policía ambiental es el siguiente:

Hechos: el día de hoy 01 de abril de 2017 siendo las 08:45, en la carrera 12 con calle 13 A esquina barrio Santa Barbara, la patrulla del cuadrante número 7, solicitan la presencia de la patrulla del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, verificando el vehículo turbo NPR color rojo de placas SKI 301 conducido por el señor Alfonso Lombana Cardona con Cedula de Ciudadanía 14.875.785 de Buga, Nacido el 14 de Diciembre de 1955, reside en la calle 10 número 7 – 103 en Buga y teléfono 3213810472; donde transportaba estimado en 9 metros cúbicos de cedro de nombre científico "cedrus" para un total de 241 piezas, donde la amparan con el formato de revisión para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, EPA -ccn consecutivo número 1488257 y sello de seguridad número NIT 900081613-7 y procedente legal de los especímenes el Rosario Roberto Payas código 52621 Departamento de Nariño, con ruta de desplazamiento buenaventura, Cali, Buga, el cual tiene el salvoconducto vencido.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2811 Código de los Recursos Naturales, Ley 1333 de 2009 Código Sancionatorio Ambiental Decreto 1719 de aprovechamiento forestal y Decreto 1791 de 1996 y que no se presenten casos de transporte de incautación de madera ilegal.

Patrullero. CESAR AUGUSTO TUSARMA CALERO
Integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Buga.

7. Actuaciones: Se recibe el material forestal de la incautación, registro de la cantidad de piezas del material que entra y registro fotográfico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

vencido
Iniciar con la debida investigación del caso y
Se anexa al informe los siguientes documentos:
Informe de la Policía Ambiental No. 126/ SEPRO – GUPAE – 29.30
Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres No. 0087001
Salvoconducto original del producto forestal de la EPA No. 1488257
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del presunto infractor."

5- El presunto responsable aporta fotocopia de salvoconducto No. 1330943 visible a folio 14.

"CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO
Nro. 1330943"
MUNICIPIO OLAYA HERRERA
CODIGO: ILEGIBLE
DEPARTAMENTO NARIÑO
CODIGO ILEGIBLE
FECHA DE EXPEDICION 14/06/2016
1.- TIPO DE SALVOCONDUCTO: ILEGIBLE
2.- Vigencia: DESDE 14/06/2016 HASTA ILEGIBLE/06/2016
3.- TITULAR DEL SALVOCONDUCTO: FLORESMILO ANGULO M
IDENTIFICACION 163719.829
REPRESENTANTE O APODERADO HAVINTON ABHRAHAN Q
IDENTIFICACION 12.798.571
DOMICILIO EL ROSARIO
DIRECCION BOCAS DE SATINGA
TELEFONO NO EXISTE
4.- CLASE DE RECURSO: (NO ES LEGIBLE)
5.- INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO U OBTENCION LEGAL DE LOS
ESPECIMENES acto administrativo Nro. 809/006
FECHA DE VENCIMIENTO 09.11.06
Autoridad ambiental que lo otorga CORPONARIÑO
NOMBRE TITULAR FLORESMILO ANGULO M
ESTABLECIMIENTO PREDIO UNION RIO PATIA VIEJO
DOMICILIO: El rosario
IDENTIFICACIÓN: 16.719.829
7.- PROCEDENCIA LEGAL DE LOS ESPECIMENES:
VEREDA EL ROSARIO
MUNICIPIO ROBERTO PAYAN
CODIGO 52621
DEPARTAMENTO NARIÑO
8.- RUTA DEL DESPLAZAMIENTO ORIGEN VEREDA BATINGA – MUNICIPIO OLAYA
HERRERA, CODIGO 52400, DEPARTAMENTO NARIÑO
DESTINO MUNICIPIO BUENAVENTURA CODIGO 76109 DEPARTAMENTO VALLE
DEL CAUCA
9.- MODO DE TRANSPORTE: MARITIMO
10.- TRANSPORTADOR: EMPRESA CODEMACO – ILEGIBLE
TIPO DE VEHICULO REMOLCADOR
MATRICULA MC 136
RESPONSABLE MANUEL SALAZAR,
IDENTIFICACION 5.314.918(...)"

6.2. – Valoración de los descargos.

El presunto infractor no presentó descargos.
En su oportunidad aportó a folio 14 el salvoconducto 13330943.

6.3. – Alegatos.

El presunto infractor ambiental no presentó alegatos.

6.4. – VALORACIÓN PROBATORIA.

Sea de indicar que, se procede a realizar la valoración de las pruebas arrimadas al

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor, con relación a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, a fin de realizar un ejercicio para obtener un grado racional de la certeza a fin de determinar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa para el presunto responsable.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración. Y queda a cargo de la administración probar la responsabilidad que le asiste.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene salvoconducto de removilización visible a folio y fotocopia del salvoconducto visto a folio 14, cuentan con todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, fue regularmente practicada en el proceso conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En la presente actuación, existen los documentos de INFORME DE VISITA, que se encuentran suscritos por servidores públicos, adscritos a la DAR CENTRO SUR, de la CVC, por lo tanto, su contenido se presume auténtico así:

Artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

flora maderable en todo el territorio colombiano, debe contar con los permisos de la autoridad ambiental.

Conforme lo expresado por la norma cita, se procede a verificar las pruebas obrantes:

1. - Informe de policía nacional grupo protección ambiental y ecológica Buga, No. 129 / SEPRO – GRUPAE – 29 – 30, se presume autentico, pues, se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento. El documento no fue objeto de tacha de la actuación administrativa.

2.- El salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1488257 para la removilización del producto forestal, se trata de un documento público, en original, expedido por el Establecimiento Público Ambiental (EPA) de Buenaventura, por lo que se presumen autentico.

3.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087001, en la cual, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, el material forestal, al cual, la Policía Nacional le impuso medida preventiva consistente en aprehensión preventiva, visible a folios 2 a 4, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zooniadores, colos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s)". Por lo que, se presume autentico.

4.- El informe de visita del 01 de abril de 2017, fueron realizados por el personal idóneo de la CVC, teniéndose certeza de quien lo laboró y lo firmo, el cual, no fue tachado de falso o desconocido e integrado en debida forma al expediente, por lo que, se presume auténtico.

Para el caso concreto, se tiene que, a la fecha de los hechos es el 1 de abril de 2017, cuando el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, es requerido por el grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, quien, conducía el vehículo de placas SKI 301, transportando 9 metros cúbicos de cedro. El conductor de vehículo presentó a su favor el salvoconducto 1488257 visible a folio 1 del expediente, del que se lee VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO desde el 29-03-2017 hasta 30-03-2017, TRANSPORTADO en vehículo tipo turbo placa SKI 301, información de espécimen es 100 bloques, 9.0 mt3 de Cedro.

El presunto responsable, no presentó descargos en su favor, sin embargo, aportó fotocopia de SALVOCONDUCTO 1330943, VIGENCIA 14 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2016, TRANSPORTADO en un vehículo tipo remolque de placas MC 426 por el señor MANUEL SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 5.314.918, información de espécimen 600 mt3 de varios especímenes.

Revisado las anotaciones del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de diversidad biológica a lo que se encuentran inconsistencias entre el nombre de las personas indicados en el formulario y el nombre del titular de la cedula de ciudadanía según cotejo con la plataforma ADRES.

Así mismo, se considera el formulario anota con descripción de 100 unidades para un total de 9 metros cúbicos, con diferentes medidas de 4 x 10x 3 y 5x 10x3, cuando en informe técnico advierte que se conserva el volumen de los 9 metros cúbicos y de la especie, mas no de la descripción de la misma para un total de 240 piezas y no 100 unidades.

Visto así, se encuentra que, para la fecha de los hechos, es decir, para el 1 de abril de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00176 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

contraviene el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

En la oportunidad de los descargos, el presunto responsable, conductor del vehículo, aporta al expediente, fotocopia del salvoconducto Nro. 1330943, con fecha de vigencia del 14 de junio de 2016 al 11 de junio de 2016, que tampoco corresponde a la fecha de los hechos, razón por la cual, el documento no avala la movilización, ni removilización del caso, tampoco la carga movilizada, ni vehículo autorizado, ni mucho menos el nombre del transportador.

Se encuentra probado el cargo de la movilización ilegal de productos forestales de la especie Cedro (Odorata cedrella), con un volumen estimado de nueve (9) m³, el salvoconducto de movilización se encontraba vencido, señalado en el artículo 82 del Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Por lo que, se continúa con su estudio de la determinación de la responsabilidad.

Es importante resaltar que, esta instancia no es necesario corroborar la autenticidad del Salvoconducto Único Nacional – SUN No. 1488257 y la copia del SUN 1330943, en razón a que, la valoración de la presunta infracción se da desde el contexto de la movilización del producto con un salvoconducto vencido, pero no se pone en tela de juicio la procedencia legal del producto forestal, el cual, se encuentra probado el cargo de movilización con documento vencido."

4.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en movilización ilegal del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m³, con el salvoconducto de movilización vencido en contra de lo dispuesto en el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1.998 y el Decreto 1076 de 2015.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD – CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo que, se transcribe el análisis realizado en el Informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, así:

"9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

DE LOS ATENUANTES

El legislador en su artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, señaló los atenuantes en materia ambiental los siguientes:

CAUSAL DE ATENUANTE	ANÁLISIS
1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica No existió la confesión
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o reparar el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento	No aplica Dentro del expediente no se

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
--	-----------

DE LOS AGRAVANTES

En el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, contempla como agravantes:

CAUSAL	OBSERVACION
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	En revisión de RUIA, no se encuentra anotaciones
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	No aplica
3. Cometer la infracción para ocultar otra.	No aplica
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No aplica
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No aplica
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica.
7. Realizar la acción u omisión, en áreas de especial importancia ecológica.	No aplica
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No aplica
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No aplica
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica

En este caso no se puede aplicar ninguno de los agravantes señalados en la norma."

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de ALFONSO LOMBANA.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que, las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción, no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino, que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello, la proporción debe ser tasado conforme a la gravedad de la falta cometida.

La Corte Constitucional en Sentencia C-144 de 6 de abril de 2015, frente al principio de la proporcionalidad de la sanción dijo:

"En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad:

a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo "suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.

b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."

En el concepto técnico de responsabilidad suerte el test de proporcionalidad así:

"(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La constitución política de Colombia en su artículo 29 superior señala los principios que rige el debido proceso, entre ellos señala la garantía procesal que la presunción de inocencia.

Empero a lo anterior, la voluntad del legislador en materia sancionatoria ambiental, invirtió la carga de la prueba a lo que se lee en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Previo a revisar el juicio de valor fáctico, probatorio y/o jurídico que corresponde a esta instancia en el presente caso, se procede a revisar los articulados normativos contenidos en la Ley 1333 de 2009, así.

CAUSAL	DESCRIPCION	CRITERIO DE APLICACIÓN
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable.	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista.	En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal

En forma taxativa, el legislador, señaló las causales por las cuales se puede cesar el procedimiento, por lo que, se procede a revisar cada una de ellas así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, quedó probado que la conducta de transportar o movilizar fue realizada por ALFONSO LOMBANA CARDONA
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, ya que, en este caso, el presunto responsable debió movilizar la flora maderable con un salvoconducto vigente.

Así mismo, previo a continuar con la verificación de los requisitos de la responsabilidad, se revisa si la acción se encuentra afectada por la caducidad, a lo que la norma dice:

ARTÍCULO 40. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el caso concreto

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo	los mismos datan 1 de abril de 2017, Por lo tanto, no se encuentran afectados de la caducidad de los 20 años que trata la norma.
---	--

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, corresponde realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones, que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, son presupuestos para resolver de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la infracción ambiental y de la responsabilidad del presunto responsable, fundado en las pruebas debatidas en el proceso administrativo.

Teniendo en cuenta que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba técnica, de la cual se hará un análisis en forma razonada, enlazada, entre unas y otras, conforme los principios que integran la sana crítica (máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, podrán llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del in dubio pro administrado (Sentencia C- 495-2019), en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia, el equipo técnico, procederá a realizar un estudio minucioso de cada uno de los medios probatorios que fueron desarrollados y practicados dentro del proceso sancionatorio.

Los recursos naturales renovables, se encuentran protegidos por la Constitución en el artículo 8, cuando señala que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación.

Por su parte el artículo 80 de la constitución, dispone que el Estado tiene a su cargo la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones autónomas regionales tiene a su cargo administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que, las normas ambientales, son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Decreto 1076 de 2015, contiene el catálogo de reglamentación de gestión del medio ambiente de los recursos naturales renovables en recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos de aire, hídrico, el suelo, el mar, los bosques, la fauna y la flora.

Los hechos constitutivos de estudio a verificar si hay infracción ambiental consisten en la movilización de material forestal sin los permisos de Ley, para lo cual, se revisa los preceptos normativos que regula el tema de movilización de flora maderable y lo correspondiente a la responsabilidad del infractor.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

condenatoria en firme por estos hechos. Por otra parte, el señalamiento del dolo debe ser probado, elementos que no se cuenta en la presente actuación. Queda entonces que el marco se concreta en determinar la responsabilidad a título de culpa la prevista en el artículo 63 del código civil colombiano:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consiste en movilización ilegal de productos forestales de la especie Cedro (*Odorata cedrella*) con el salvoconducto de movilización vencido expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en especial lo citado en el Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca" Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del que a continuación se transcribe:

El Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC, dispone:

"ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

k) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

l) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;

m) Nombre del titular del aprovechamiento;

n) Fecha de expedición y de vencimiento;

o) Origen y destino final de los productos;

p) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

q) Clase de aprovechamiento;

r) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

s) Medio de transporte e identificación del mismo;

t) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

(...) e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización

(...) **Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar." (subraya fuera de texto)

Por otra parte, el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que transporte material vegetal dentro del territorio nacional, requiere, transportar la carga en el tiempo de vigencia determinado en el salvoconducto, en caso contrario, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, se ha probado la responsabilidad del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, por la movilización del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m3, sin el amparo de un Salvoconducto vigente.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el presente asunto a estudio, corresponde a movilización ilegal del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m3, sin mediar ningún tipo de autorización vigente por parte de la Autoridad que en el caso regule dicha acción. Como ha sido expresado la procedencia, la especie y el volumen del producto forestal se encuentran amparados por los documentos contenidos en el expediente y que obran como pruebas según lo dispuesto en el auto de fecha 03/05/2018

(...) 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de una persona natural, por lo tanto, se revisa en la página de SISBÉN, para determinar la calificación:

En fecha 16/09/2020 se realizó consulta en la plataforma del SISBEN III²⁹ según la cual, el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, conforme el puntaje de SISBÉN III, tiene asignado un puntaje de 47.44. Lo que coincide con los criterios de la Resolución 2000 de 2012.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

al nivel 4.

Al verificar la información en la plataforma del SISBEN IV, se indica que el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 corresponde al Grupo D 21 -No pobre- No vulnerable. (Ver anexo).

De acuerdo con lo anterior, se adopta el dato obtenido de la consulta del SISBEN III, ya que la metodología del SISBEN IV no permite hacer la equivalencia con los criterios de la norma ambiental vigente, por lo tanto, se adopta un nivel 4.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental, toda vez que se trata de una infracción de tipo administrativo, ya que la procedencia, especie y volumen del producto forestal movilizado se encuentran probadas y amparadas por documentos que se presumen legales.

12. SANCIÓN A IMPONER:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Las sanciones a imponer es de 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

Resulta entonces aplicable la sanción principal del numeral 1) consistente en una Multa o bien la consagrada en el numeral 5) consistente en el decomiso definitivo.

Por lo tanto, la sanción a imponer es la multa, dada la responsabilidad por el cargo formulado por parte del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, consistente en:

Imposición de multa por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.314.523) moneda corriente.

13. MULTA:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

(Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Costos evitados (y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; en este caso se asume el valor correspondiente al costo del salvoconducto que debió haber sido obtenido para la renovación del salvoconducto que amparaba la movilización del producto forestal (removilización), el cual al no haber sido obtenido derivó en la infracción ambiental. Para efectos del presente informe se adopta el valor establecido para el salvoconducto en la vigencia 2017, que es de \$12.600 pesos.
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

- ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
- ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
- ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$

Considerando la infracción sobre la cual se ha probado la responsabilidad del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, y el lugar donde se presentó la misma, que corresponde al sector urbano del municipio de Buga, se asume que existe una facilidad para desplazarse hasta las oficinas de la CVC ubicadas en el mismo municipio para obtener el documento que ampara la movilización legal de los productos forestales; por lo tanto, utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Valor del salario mínimo

Aplicando los criterios y lineamientos para la calificación de las faltas, se asume el valor del salario mínimo legal vigente para el año en el que se cometió la infracción, por lo tanto, se adopta el valor del SMLV de Colombia para el año 2017, que es de \$737.717 pesos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Para el caso concreto, el procedimiento en el cual se identificó la infracción se llevó a cabo el día 01/04/2017, es decir, al día siguiente de la terminación de la vigencia del salvoconducto No. 1488257, que amparaba la movilización del producto forestal, por lo tanto, se aplicará el valor de un (1) día como base para el cálculo del factor de temporalidad. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 1 + (1 - 3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.0000$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado la movilización ilegal de un producto forestal amparado por un salvoconducto que había perdido su vigencia el día anterior a la ocurrencia de los hechos motivaron la imposición de la sanción, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicará la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La acción de movilizar el producto forestal con un salvoconducto con una vigencia expirada no tiene incidencia sobre el bien de protección, ya que el producto movilizado se presume de procedencia legal, toda vez que su movilización hasta el municipio de Buga se amparó por un salvoconducto y por tanto la ponderación es la mínima.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El movilizar un producto forestal con un salvoconducto con una vigencia expirada no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima.	1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El movilizar un producto forestal con un salvoconducto con una vigencia expirada no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El movilizar un producto forestal con un salvoconducto con una vigencia expirada no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El movilizar un producto forestal con un salvoconducto con una vigencia expirada no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2**, debido a que se trata de una infracción de tipo normativo, es decir lo que se califica es el incumplimiento del deber o la obligación de obtener el documento que

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Magnitud Potencial de la afectación (m): En este caso el valor obtenido para la variable (I) es de 8, es de se considera Irrelevante, por lo tanto, $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

El valor del Riesgo r es: 4

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2017 que es de \$ 737.717. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ($R=i$), es:

$$R = (11.03 \times \$737.717) \times 4 = \$32.548.074$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo (R) es igual a al Grado de Afectación (i).

ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifica un (1) atenuante:

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 26 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Si bien se considera que existiría este atenuante, esta circunstancia ya ha sido valorada en la importancia de la afectación la cual se realizó a partir de la valoración del riesgo y no de afectación. Por lo tanto, este atenuante no será valorado en el cálculo del valor de la sanción.

Agravantes:

Para el caso que se desarrolla no se identifica ninguno de ellos agravantes previstos en la norma.

Por lo tanto, la variable Atenuantes y Agravantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Para el caso concreto, dado que la Corporación no incurrió en ningún tipo de gasto, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto, el valor contemplado para este concepto es de cero (0).

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas Naturales**

La condición del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga fue verificada en el numeral 10 del presente informe, por lo tanto, considerando que el puntaje obtenido de la consulta realizada en la plataforma del SISBEN III se obtuvo un valor de 47.44, se adopta el valor equivalente al nivel 4.

SISBEN		
Zona = 1 o 2 Cabecera o Centro Poblado		
Puntaje	Nivel	Capacidad de pago
>= 0.0000 <= 11.0000	1	0.01
> 11.0000 <= 22.0000	2	0.02
> 22.0000 <= 43.0000	3	0.03
> 43.0000 <= 65.0000	4	0.04
> 65.0000 <= 79.0000	5	0.05
> 79.0000 <= 100.0000	6	0.06

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula en donde se determina que el señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, genero unos costos evitados, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación dónde:

B: Beneficio Ilícito = \$12.6000

a: Factor de temporalidad = 1,0000

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$32.548.074

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = \$0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.04

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Multa = \$1.314.523

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	UNAL CEN-REVISOR	PROC. SANCIONATORIO	RECURSO JOSQUE				
GRUPO	UGC GUADALAJARA SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA				
EQUIPO EVALUADOR	JUAN LLANO - FRANCISCO VIDAL	CUENCA	GUADALAJARA				
CARGO	MOVILIZACIÓN ILEGAL PRODUCTOS FORESTALES	EXPEDIENTE	0742-039-002-141-2017				
PRESUNTO INFRACTOR	ALFONSO LOMBANA CARDONA	FECHA DD/MM/AA	19/11/2021				

FORMULA		$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$	
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILÍCITO	\$ 12.600	MULTA	\$ 1.314.523
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 32.543,074		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		
COSTOS ASOCIADOS	\$		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0,04		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer al señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, por haber movilizado productos forestales sin el salvoconducto correspondiente, es de **\$1.314.523 (UN MILLON TRECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS)** moneda corriente. Valor que no supera el límite establecido en la Ley 1333 de 2009.

13.1- CÁLCULO DE LA MULTA CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).

El artículo 49 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019 (PND por la vigencia 2018 a 2022) dispuso que a partir de enero 1 de 2020 todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv– deberán ser reexpresadas en UVT, del que se lee:

"Artículo 49. cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De conformidad con la norma expuesta, y en el caso concreto se trata del cálculo de una sanción de multa, resulta entonces obligatorio que la suma tasada en salarios mínimos, sea actualizada con base en el valor de UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO- UVT.

La Unidad de Valor Tributario es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 31

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

De conformidad con la Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fijó el valor de UVT que regirá para el año gravable 2022, el UVT para el año 2022, \$38.004

Por lo tanto, se procede a realizar la conversión de la tasación de la multa tasada en UVT, conforme lo expuesto así:

El valor del UVT para año 2022 es \$38.004

El Valor de multa en moneda corriente es de \$1.314.523

El valor de la multa convertidos en UVT corresponde a $\frac{\$1.314.523}{38.004} = 34,59$

13.2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000383 del 5 de mayo de 2017, se dispuso, como medida preventiva el decomiso preventivo del material forestal que en la fecha reposa en el CAV.

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación de atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, que las mismas tienen un carácter preventivo y transitorio, y las mismas pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibídem.

En este caso se considera que se deba levantar la medida preventiva impuesta y en su lugar se dispone la devolución del mismo atendiendo a los principios de la proporcionalidad, razonabilidad, y legalidad, en razón a que, el fin de la medida fue cumplido y el fin del proceso sancionatorio igualmente se cumple los fines de la facultad sancionatorio consagrada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, como lo es con la imposición de la sanción ya ampliamente descrita.

Se conoce el origen y destino legal del material forestal, así mismo el nombre del conductor y el vehículo autorizado con el transporte, de ahí que el producto maderable a la fecha se puede indicar que se encuentra con amparo de legalidad.

Sin embargo, la infracción normativa en este caso recae en el salvoconducto que al momento del transporte había perdido vigencia por unas pocas horas, situación que se subsume en la infracción normativa, de ahí la multa para el transportador.

En este caso se levanta la medida preventiva impuesta consistente en el decomiso preventivo del material forestal y en su lugar se dispone la devolución, para el propietario del mismo, conforme obran en el salvoconducto visible a folio 2 del expediente.

Se conoce el origen y destino del material forestal, así mismo, el nombre del conductor y el vehículo autorizado con el transporte, de ahí que, el producto maderable a la fecha se puede indicar que se encuentra con amparo de legalidad. Sin embargo, la infracción normativa en este caso recae sobre el salvoconducto que al momento del transporte había perdido vigencia por unas pocas horas, situación que se subsume en la infracción normativa, de ahí la multa.

Teniendo en cuenta que en revisión salvoconducto único nacional 1488257, no registra ni dirección ni teléfono del propietario del producto forestal, no es posible en forma directa, comunicarle la decisión de hacer entrega del material forestal. Por lo tanto, queda a cargo del transportador, informarle al propietario que cuenta con un plazo de 30 días contados a partir de la firmeza de la resolución en que decida de fondo el proceso sancionatorio ambiental, para que, con los soportes de ley, proceda a hacer la reclamación del material forestal. En su oportunidad se procederá igualmente a la expedición del salvoconducto de la removilización a que haya lugar por las decenas cuarenta y uno (41) piezas de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Vencidos los 30 días, sin que el propietario del material forestal proceda con el retiro del material forestal, se ha de entender que desiste y se procederá a emitir el decomiso definitivo, para dar el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009."

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado los cargos y descargos, se encuentran probados el cargo por en movilización ilegal del producto forestal consistente en 241 piezas de madera de la especie Cedro (*Odorata cedrella*), equivalente a un volumen de 9.0 m³, con el salvoconducto de movilización vencido, en contra de la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 *Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca* y los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Queda probado a título de culpa la infracción ambiental a cargo de ALFONSO LOMBANA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.875.785 expedida en Buga, teniendo como sanción de multa, en la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.314.523) moneda corriente, como fue expuesto, suma que debe ser cancelada en un plazo no mayor a 15 días, una vez quede en firme la presente decisión.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000383 del 5 de mayo de 2017, fue impuesta la medida preventiva, la que se lee así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en el decomiso del material forestal, incautado al señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.875.785 expedida en Buga (V), correspondiente a un volumen total de nueve metros cúbicos (9 m³) de la especie Cedro (*Cedrus*) para un total de 241 piezas, material forestal que se encontraba amparado con el salvoconducto N° 1330943 vencido"

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 15 señala que, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 32, expresa que, las mismas tienen un carácter preventivo y transitorio, y pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

Para el caso en concreto, conforme se indica en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se levanta la medida preventiva de decomiso preventivo, y se dispone la devolución del material forestal de doscientos cuarenta y uno (241) piezas de madera de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Odorata cedrella*) para un total de volumen estimado en 9m³. La devolución será en favor de quien acredite la propiedad del mismo.

Habida cuenta que el salvoconducto único nacional para la movilización de la madera visible a folio 2 del expediente, no tiene el teléfono o dirección del propietario de la misma, queda la carga para el transportador, informarle al propietario que cuenta con un plazo de 30 días contados a partir de la firmeza de la presente resolución, para que, con los soportes de ley, proceda a hacer la reclamación del material forestal. En su oportunidad se procederá igualmente a la expedición del salvoconducto de la removilización a que haya lugar por las doscientos cuarenta y uno (241) piezas de madera de diferentes

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

Vencidos los 30 días, sin que el propietario del material forestal proceda con el retiro del material forestal, se ha de entender que desiste de la reclamación y se procederá a emitir el decomiso definitivo, para dar el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA ANOTACIÓN EN EL RUIA

Una vez se encuentra en firme la decisión de la sanción, se ha de ordenar la inscripción del responsable ambiental en el registro único de infractores ambientales – RUIA – (art. 9 de la Resolución 415 de 2010).

En virtud de lo anterior, el Director (e.) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a título de culpa, como responsable ambiental al señor **ALFONSO LOMBANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, del cargo formulado mediante la resolución 0740-0742-000646 del 17 de julio de 2017, consistente en:

*"1) Movilización ilegal de productos forestales de la especie Cedro (Odorata cedrella), con un volumen estimado de nueve (9) m³, el salvoconducto de movilización se encontraba vencido.
Con esta conducta se ha violado las siguientes normas:
Acuerdo No. 18 de junio de 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, artículo 82
Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1
Decreto 2811 de 1974. Artículo 223"*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ALFONSO LOMBANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, a título de sanción principal, como responsable ambiental a título de culpa, una multa por un valor de un millón trescientos catorce mil quinientos veintitres pesos (\$1.314.523) moneda corriente, la cual, se actualiza al valor de Unidad de Valor Tributario – UVT, conforme a la Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021 estableció para el año gravable 2022 es de \$38.004 correspondiente a 34,59 UVT.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo del material forestal correspondiente a doscientos cuarenta y uno (241) piezas de madera de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Odorata cedrella*) para un total de volumen estimado en 9m³, al propietario del producto forestal. Y se dispone la entrega del mismo a quien acredite la propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **ALFONSO LOMBANA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Los que

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 00175 DE 2022
(22 DE FEBRERO DE 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017"**

días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Queda a cargo del señor ALFONSO LOMBANA CARDONA, comunicar al propietario del material forestal, que cuenta con un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para acreditar la propiedad del material forestal correspondiente a doscientos cuarenta y un (241) piezas de madera de diferentes dimensiones de la especie Cedro (*Odorata cedrella*) para un total de volumen estimado en 9m³, para ordenar su entrega en forma definitiva. Vencido el plazo ya señalado, sin el que el propietario no presente reclamación, se entenderá que desiste de reclamarlo y la Corporación procederá al decomiso definitivo de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

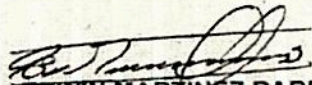
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir al señor ALFONSO LOMBANA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.785 de Buga, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742 – 039 – 002 – 141 – 2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022.


EDWIN MARTÍNEZ BARREIRO
Director territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Apoyo Jurídico
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: expediente 0741 – 039 – 002 – 473 – 2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SABALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco"

Que el asunto a resolver de fondo es, la movilización de producto forestal, sin contar con el salvoconducto, hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía la Magdalena – Municipio de Guadalajara de Buga; siendo así, la jurisdicción corresponde a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** conocer del asunto.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, de ocupación conductor, con domicilio en vereda Montegrande del Municipio de San Pedro, celular 3235910531.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Para el 13 de abril de 2019, a las 23:30 horas, en el Kilómetro 1 vía la Magdalena, la Policía Nacional, hace control a un camión de placas ZAP 606, conducido por el señor EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.283.589 de El Cairo, que moviliza material forestal, sin portar el salvoconducto que señala la norma ambiental.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0094562²
2. Informe de Policía Nacional de la incautación de 800 tablas³
3. Concepto técnico referente a pruebas de oficio⁴
4. Formato de Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales⁵
5. Informe de visita del 21 de mayo de 2019⁶

² Folio 1 y 2

³ Folios 3

⁴ Folio 5 y 6

⁵ Folios 17

⁶ Folios 35 y 36

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) Debido proceso, d) La responsabilidad, e) Principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos⁸ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas⁹."

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto

⁷ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir, el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva.

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) debido proceso, c) Principio de tipicidad, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD¹⁰

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que, por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir, que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación¹¹.

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que, existe en forma previa la norma que indica que conductas son estimadas como infracciones y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea, por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción. De lo contrario, sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

"Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."¹²

¹⁰ Artículo 29 Superior

¹¹ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" página 195"

¹² Sentencia C- 475 de 2004.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

De acuerdo con la parte considerativa del auto del 30 de abril de 2019, en la que se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formuló cargo en contra del EUCARDO Bermúdez Gómez, por realizar movilización de producto forestal si el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, señala que todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre o salga del territorio nacional deberá contar con un salvoconducto que ampare su movilización, constituye infracción al Acuerdo CVC 018 de 1998.

Así las cosas, se tiene que, dentro de la normatividad de la Autoridad Ambiental del Valle del Cauca, existe, el ACUERDO CVC 018 de 1998 y el Decreto 2811 de 1974, que en su texto reza respectivamente:

"ARTÍCULO 82: todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final."

"ARTÍCULO 83: los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto o autorización.*

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido"

"ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"

Siendo que el cargo formulado lo subsume en el Acuerdo 018 de 1998, entonces, se ha de resolver, si al no portar el salvoconducto infringió la norma citada.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas ambientales, dijo:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 0000824 DE 2020
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEDIENTE 0742-039-002-034-2019"**

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de la norma, previa a la fecha de los hechos.

3.- EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹³

Para el 13 de abril de 2019, la Policía Nacional, dejó a disposición de el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la CVC elementos de madera, señalando que, el señor EUCARDO Bermúdez Gómez, conductor del camión de placas ZAP 606 transportaba madera sin el salvoconducto de que trata el decreto 1076 de 2015..

La Policía Nacional al verificar la carga, encontró material forestal maderable y al solicitarle el salvoconducto para el transporte, manifiesta no tenerlo¹⁴, razón por la cual, se hizo la incautación de 800 tablas de madera, tal y como quedó registrado en el formato de ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0094562¹⁵.

Obra concepto técnico, en la cual, el ingeniero forestal adscrito a la CVC, manifiesta que, se trata de flora maderable muerta de la especie Aliso (*Alnus acuminata*), en un total de 800 tablas correspondientes a 3m³.

Mediante la Resolución 0740-0742-000547 del 30 de abril de 2019¹⁶, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de EUCARDO BERMÚDEZ GÓMEZ, a quien se le formuló cargos y se le impuso medida preventiva, consistente en decomiso preventivo del material maderable.

Surtida la notificación personal¹⁷ y en tiempo oportuno, el presunto responsable, por medio de apoderado presentó los descargos¹⁸ y aportó pruebas documentales en su favor.

Con auto del 17 de mayo de 2019, se prescinde del periodo probatorio, por encontrar acopiadas las pruebas y por no haber sido solicitadas por el presunto responsable.

Obra informe de visita del 21 de mayo de 2019 a AGROAERIS SAS¹⁹

¹³ Sentencia C-860 de 2006.

¹⁴ Folios 3

¹⁵ Folios 24

¹⁶ Folio 7-13

¹⁷ Folio 24

¹⁸ Folio 27

¹⁹ Folio 35-36